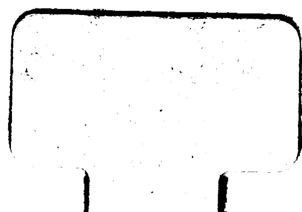


LOPEZ-PORTILLO Y ROJAS

Informe

1882





INFORME

DEL LIC.

JOSÉ LÓPEZ-PORTILLO Y ROJAS,

APODERADO

Del General D. Angel Martinez,

ANTE LA 2.ª SALA DEL S. TRIBUNAL,

EN EL JUICIO SEGUIDO POR ESTE SEÑOR

CONTRA D.ª

Dolores Torres de Aréchiga,

SOBRE LA ENTREGA

DE UN CAPITAL NACIONALIZADO.

GUADALAJARA.

ANTIGUA TIPOGRAFÍA DE CARRILLO, CALLE DE LA MERCED NÚMERO 67.

1882.

El Sr. Gral. D. Angel Martinez me ha honrado con su confianza, encargándome su representacion en el negocio à que se refiere este informe. No he querido omitir por mi parte, diligencia alguna para corresponder dignamente á esa confianza; así es que, ahora, como un precioso medio de defensa de los derechos de mi parte, apelo al auxilio de la prensa, á fin de que la opinion pública falle sobre la justicia de esta reclamacion, con conocimiento de causa.

La parte demandada ha dado á la estampa una opinion suscrita por los Sres. Lics. D. Trinidad Verea, D. José de J. Camarena y D. Estéban Alatorre, la cual parece haber servido de padron á la sentencia del inferior, favorable à los intereses de la deudora. Los respetables nombres de estos letrados han criado cierta atmòsfera á la causa de la Sra. Torres, entre aquellas personas que, no conociendo á fondo las cuestiones, acostumbran dejarse dominar por el peso de alguna autoridad, á fin de excusarse el trabajo de la meditacion y el estudio.

Afortunadamente, mi parte no carece ni de estos recursos para grangearse el favor de la opinion; así es que ahora doy á luz, en el fin del presente cuaderno, dos dictámenes referentes á este negocio: suscrito el primero por el Sr. Lic. D. Emeterio Robles Gil, y el segundo por los Sres. Lics. D. Manuel Saavedra y D. Gumersindo Henriquez. El Sr. Robles Gil es uno de los abogados más prominentes de nuestro foro; hombre de gran talento y vasta instruccion, y muy especialmente versado en la legislacion de Reforma. Su parecer tiene que ser oido con respeto, en todas partes donde no se desconozcan sus elevadísimos mèritos. Los Sres. Saavedra y Henriquez, son asímismo, verdaderas ilustraciones de la jurisprudencia en la capital de la República, personajes sobresalientes en la abogacía y en la política. El Sr. Saavedra, Ministro de Gobernacion que fuè

en tiempo de Juárez, conoce á fondo el espíritu de las leyes reformistas; en tanto que el Sr. Henriquez, abogado consultor del ministerio de hacienda, ha hecho un estudio detenido y profundo de esa legislacion especial, siendo su juicio, uno de los más autorizados que podrian citarse en esta materia.

Todos estos dictámenes son obras acabadas de talento y de erudicion, segun lo verá todo aquel que pase los ojos por este impreso.

No se me juzgarà, pues, demasiado atrevido, cuando contando con tan poderosos apoyos, me atrevo á decir que milita la razon de parte de mi poderdante, y que la sentencia de esta segunda instancia, para ser justa, necesita revocar la del juez de Zapotlan, condenando á la Sra. Torres de Arèchiga al pago ejecutivo del capital reclamado.

Guadalajara, Octubre 1.° de 1882.

José López-Portillo y Rojas.

Señor Magistrado:

Es de suma gravedad el negocio sobre el cual me presento á rendir este informe, tanto por el importe del capital que en él se ventila, como por tratarse de la recta interpretacion de las leyes de Reforma, y por haber de fallarse acerca de la legalidad y acierto de un acto del Ejecutivo de la Union.

El gobierno general enajenó á mi poderdante un crèdito contra la hacienda de Belen, procedente de una imposicion comprendida en las disposiciones desamortizadoras, y, armado éste de la correspondiente escritura de subrogacion, se ha presentado ante los tribunales, exigiendo ejecutivamente, la entrega de los capitales adeudados y de los réditos insolutos. Despachada ejecucion por el juez de primera instancia, ha sido revocado el auto de *exequendo,* por la sentencia definitiva, destruyéndose asì la fuerza del documento presentado, nulificàndose los efectos de un acto del Gobierno nacional, y ponièndose en duda la justificacion con que éste haya procedido en el presente negocio.

Sucede hartas veces que, colocado el juzgador en falsos puntos de vista, no llega á desentrañar la verdad que envuelven los negocios sujetos à su decision; y así llega el momento del fallo, sin que el perito que ha de darlo, haya logrado romper el velo de sombra que cubre el fondo del problema. Tal me parece que ha acontecido en el caso presente; aventúrome á decir, que el inferior no ha llegado á ver con claridad en este asunto, y que ha pronunciado su sentencia, sin darse exacta cuenta del verdadero fundamento en que reposa el derecho de la Nacion al capital demandado, ni de las leyes que deben ser aplicables al caso

controvertido. Nótase en efecto, en todo el espíritu que campea en la sentencia, que el juez considera al Sr. Gral. D. Angel Martinez como denunciante del capital reclamado, y que, cegado por esta falsa creencia, amontona sobre él todo el rigor de las leyes que rigen la materia. Partiendo de consideracion tan errónea, no ha podido ser atinada la resolucion, porque así como los males ocasionan la muerte cuando se yerra el tratamiento, así se pierden las causas, cuando se les aplican leyes inadecuadas.

Abrigo la esperanza de poder demostrar mis afirmaciónes en el cuerpo de este informe, y de hacer penetrar en el ánimo del señor Magistrado, la íntima conviccion de que el juez ha sido víctima de una equivocacion tan grande como trascendental.

Propóngome analizar puntualmente la sentencia, siguiendo el mismo método en ella establecido; pero estimo oportuno hacer préviamente un breve relato de los hechos, que dé á conocer las cosas en sí, ántes que las envuelva el ropaje jurídico, que suele ponerlas inconocibles.

D. Rafael Sandoval, queriendo aprovecharse de los términos concedidos por la ley imperial de 9 de Marzo de 1865, se presentó á las autoridades del imperio, haciendo una manifestacion, en que declaraba que en 5 de Noviembre de 1849 habia adquirido en remate público, verificado en la ciudad de Zapotlan, la hacienda de Belen, obligándose á reconocer como preferente sobre dicha finca, el capital de siete mil quinientos pesos, constituido en capellanía, que en aquel tiempo disfrutaba el Sr. cura D. Francisco Pérez. Sandoval explicó en su manifestacion, que la obligacion mencionada, la habia contraido por convenio celebrado con la última poseedora de la hacienda, consignado en instrumento público, y que por él habia quedado obligado à reconocer sobre la finca el capital expresado, y á pagar los réditos correspondientes. Dijo tambien, que adeudaba los réditos desde el año de 1858. Conforme á la relacion que él mismo hizo, resulta, que el capital que confesaba deber con gravámen de su hacien-

da, provenia de otros dos, valiosos de cinco mil y de dos mil quinientos pesos, impuestos en dicha finca por el Secretario D. Bernardino Antonio de Lepe, por los años de 1794 y 1797, para constituir una capellanía; y que en todas las enajenaciones que desde entónces se habian hecho de la hacienda de Belen, se habian obligado los compradores, á reconocer ese gravàmen, y á pagar los réditos del capital mencionado.

Sandoval quiso hacer la redencion de este capital en tiempo del imperio; pero no llegó á verificarlo; de suerte que en las oficinas revisoras, no quedó más que esta confesion auténtica suya, en prueba de la existencia de ese capital desamortizable.

Sobrevino la caída del imperio, restablecióse la República, y despues de algun tiempo, en 1880, el ministerio de hacienda, en vista de estos datos existentes en la oficina de rezagos, mandó órden á la Jefatura de hacienda de Jalisco, á fin de que averiguase lo que habia en definitiva respecto de esta capellanía, procediendo à su cobro si no habia sido redimida. Entretanto, Sandoval, antiguo dueño de la finca gravada, habia muerto, y su viuda D.ª Dolores Torres, habia contraído segundas nupcias con D. Jesus Aréchiga. Este Sr. Aréchiga, amparado por un poder en forma de la Sra. Torres, viuda y heredera de Saudoval, se presentó por escrito en 25 de Febrero de 1881, á la Jefatura del Estado, haciendo nuevo relato de los hechos contenidos en la manifestacion de Sandoval ante el imperio, y pidiendo plazo para probar que el capital impuesto habia sido redimido. Otorgósele el plazo, fué á México, gestionó, y no pudo demostrar nada; habiendo regresado de su viaje, diciendo que habia dejado en México apoderado instruido y expensado para que terminase este asunto, lo cual le resultó ser enteramente falso, segun lo reza la certificacion del ministerio, que corre agregada á los autos.

Entretanto, el Sr. Gral. D. Angel Martinez, celebró un contrato con el gobierno, mediante el cual le compró este crédito, satisfaciendo su importe en los términos de la ley,

y obteniendo una escritura de subrogacion, donde consta cuanto acabo de relatar, inclusa la manifestacion de Sandoval al imperio. En este documento se halla la certificacion de haber exhibido Sandoval la respectiva escritura, donde constaban el remate de la hacienda de Belen y el convenio celebrado con la poseedora anterior, sobre seguir reconociendo el gravàmen de siete mil quinientos pesos, y la obligacion de pagar sus réditos.

Esto es lo que hay en el fondo de la cuestion. Ninguno, que eche una ojeada sobre los autos, encontrará que adultero los hechos; y no habrá tampoco ninguno que abrigue la menor duda sobre la existencia de ese capital no redimido. Los siete mil quinientos pesos de la capellanía, y los réditos no pagados, no pertenecen à la Sra. Torres de Arechiga; ese dinero pertenecerá á quien se quiera, ménos á ella que lo debe. Ahora bien, conforme à las leyes de la República, ese capital es de la nacion, y, supuesto que ésta ha subrogado en sus derechos al Gral. Martinez, pertenecé à éste.

No obstante, la deudora se niega à satisfacer esa deuda! ¿En qué se apoya? ¿En què tìtulo se funda para pretender quedarse con ese dinero? Título á la verdad, no exhibe ninguno; no hace más que emplear evasivas. Está prescrita la accion ejecutiva, dice; han pasado màs de diez años desde la fecha en que pudo haberse ejecutado esta accion. El título en que se apoya el actor—prosigue—es nulo ò falso, y carece éste de personalidad, tanto porque las constancias de la escritura no son mas que documentos privados sin los requisitos que debieran hacerlos valer, como porque son nulos los actos de las autoridades imperiales, así porque no se ha exhibido la escritura de imposicion, como porque esta es capellanía lacial, del género de aquellas declaradas libres, y no comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Estas son las razones de la demandada; las cuales, como se ve, no son mas que subterfugios, que no tienden á

destruir la verdad de los hechos, sino sólo á eludir el pago, al abrigo de sofismas más ó ménos ingeniosos.

De suerte que la cuestion presente, en último análisis, se reduce á esto: el Gral. Martinez y la Sra. Torres de Aréchiga se disputan una capellanía, el primero con título, y la segunda sin título. Porque alegar prescripcion, nulidad ó falsedad del título, ó falta de personalidad en el ejecutante, no es decir "me quedo con esto porque es mio," sino "me quedo con esto, inutilizando el cobro, aunque no es mio."

Hé aquí en compendio, Sr. Magistrado, lo que es este pleito: lucha de dos pretensiones, de las cuales una tiene en su favor la legalidad, miéntras la otra no tiene más que la codicia. Porque, indudablemente, si la Sra. Torres de Aréchiga no paga este capital, será por todo lo que se quiera; ménos, porque no lo deba.

1.°

Considera el juez que está justificada la excepcion de prescripcion de la accion ejecutiva alegada por la contraria: Su argumento es este. Sandoval hizo su manifestacion al imperio en 1865; pero la verdad es que, conforme á la ley de 10 de diciembre de 1869, pudo haber hecho la redencion de la capellanía hasta fines de febrero de 1870. No habiéndolo hecho entónces, comenzó á correr desde aquella fecha el plazo en que se pudo haber exigido el capital por la vía ejecutiva. Ahora bien, el primer requerimiento hecho á Sandoval ó á su heredera, se ha verificado en enero de 1881, luego han pasado más de diez años, y, habiendo pasado más de diez años, conforme á lo prescrito por la ley 63 de Toro, que es la 5. ª tít. 8 lib. 11 de la Nov. Recop., ha quedado prescrita la accion ejecutiva.

La manifestacion de Sandoval al imperio, que es un documento auténtico, funda contra él y sus herederos la accion ejecutiva. Supongamos por un instante, que la ley

de la Recopilacion fuese aplicable á este género de negocios, que tienen una legislacion nacional y fuera del derecho comun, y que la prescripcion hubiese corrido realmente contra la nacion por el lapso de los diez años; aun suponiendo esto, la accion ejecutiva revivió, cobrò nuevo vigor y eficacia, por otra manifestacion autèntica hecha en 1881 por la viuda y heredera de Sandoval, representada por su nuevo esposo Aréchiga, investido de poder en forma, en la cual reconoció expresamente la manifestacion de Sandoval y la existencia de la capellanía, aunque pretendia habia sido redimido el capital. Séame lícito trascribir aquí ese documento, por parecerme extremadamente importante y decisivo respecto del punto de que me ocupo. Dice así:

"C. Jefe Superior de hacienda:

"Jesus Arechiga mayor de edad, vecino de C. Guzman y actualmente en esta capital, en representacion de la Sra. mi esposa D.ª Dolores Torres, segun consta del poder que en dos fojas acompaño, como mejor proceda expongo:

"La Secretaría del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público dispuso se ordenara á la Jefatura á que me dirijo, señalase al actual poseedor ó propietario de la Hacienda de Belen el plazo de quince dias para justificara que estaba cubierto el capital de $7,500, que el Dr. D. Rafael Sandoval manifestò reconocia en aquella finca, en la inteligencia de que cumplido el plazo, se procederia á lo que hubiere lugar, segun las constancias del expediente respectivo.

"El expresado Sr. Sandoval, murió hace algunos años, y dicha señora mi esposa es su heredera, como se acredita con el testimonio de las diligencias respectivas que en 14 fojas exhibo.

"Con motivo del fallecimiento del Sr. Sandoval, la casa ha sufrido muy grandes trastornos, lo que generalmente sucede cuando queda una señora, sola, viuda, como lo esperimentó mi esposa la Sra. D.ª Dolores Torres.

"El Sr. Dr. Sandoval redimió los capitales que gravitaban

sobre sus fincas, segun los documentos que abonan en el expediente que existe en la oficina de su digno cargo; se hicieron varias redenciones, hasta por valor de ocho mil doscientos pesos, y el mismo Sr. Sandoval al morir, hizo expresa declaracion de que no debia nada absolutamente.

"Los siete mil y quinientos pesos de que habla la declaracion á que me refiero en este escrito, deben estár redimidos por el Sr. Sandoval, en México, por conducto del Sr. Lic. D. Juan N. Vertiz, que era su apoderado, y aun le remitió bonos é instrucciones con este objeto.

"El plazo de quince dias que fijó esa Gefatura por disposicion de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, ha sido sumamente angustiado, pues no es posible en tan corto tiempo que hoy espira, haber podido agenciar los justificantes respectivos que deben existir en México, à donde tendré que ocurrir con este objeto, y si bien es cierto que la Nacion podrá tener derecho para exigir cobros de esa naturaleza, es tambien fuera de duda, que ese plazo, como el que se dió, es insuficiente, y no parece justo festinar ninguno, que podrá tener consecuencias muy funestas para una señora viuda, que ignoraba en su totalidad el reclamo que hoy se le hace: así es que tratàndose de comprobantes que deben encontrarse en la capital de la República, es humanamente imposible haberlos podido recabar en el plazo que se señaló, el que apenas podrá bastar para examinar algunos papeles relativos á la testamentaría del Sr. Sandoval.

"Por otra parte, este señor jamás rehusó hacer las redenciones, ni dió nunca lugar á trámites algunos, y una prueba de ello es la manifestacion hecha por él mismo, la que ha servido de base para el cobro.

"Las razones que dejo expuestas, me parecen justas y atendibles, para que vd., Sr. Gefe Superior de Hacienda, tomándolas en consideracion, se sirva concederme á lo ménos un mes de plazo, para procurar recabar los antecedentes à que me refiero, y entre tanto se me conceda el plazo que hoy solicito, se suspendan los efectos á que se refiere la co-

municacion que por conducto del Administrador de Rentas de C. Guzman, se le hace saber á la señora mi esposa, que se procederá conforme á la facultad econòmico coactiva, siempre que ella no redimiera el capital de que se ha hecho mérito.

"Es justicia y protesto no proceder de malicia y lo necesario etc.: Guadalajara, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y uno.—*Jesus Arèchiga.*—Rúbrica."

Como se ve, el esposo y apoderado de la Sra. Torres, declara terminantemente: "que el Sr. Sandoval redimió los capitales que *gravitaban* sobre sus fincas, segun los documentos existentes en el ministerio de hacienda, que *los siete mil quinientos pesos de que habla la declaracion* (la manifestacion de Sandoval al imperio) deben estar redimidos por Sandoval, en Mèxico, por conducto del Sr. Lic. Vertiz à quien le remitiò bonos é instrucciones con este objeto, que Sandoval nunca rehusó hacer estas redacciones, siendo de ello una prueba, la manifestacion hecha por él (al imperio), que ha servido de base para el cobro, y finalmente, que pide el plazo de un mes, con el objeto de ocurrir à México para buscar y presentar los jusrilicantes de haberse efectuado la redencion." Con esto sólo basta para ver que la Sra. Torres de Arèchiga, léjos de desconocer la confesion de la deuda hecha por Sandoval, la ratifica y abona, valiéndose de ella para sacar un argumento favorable á su buena fé, con el objeto de probar la redencion. No habiéndose justificado esta, quedó su ocurso presentado á la Jefatura, sirviendo de nuevo documento fehaciente para el cobro de la imposicion; de suerte que la manifestacion de Sandoval y la de su viuda se completan, habiendo venido la de esta, á revivir la fuerza ejecutiva de la primera, dado caso que aquella hubiera podido caducar. Ahora bien, siendo el ocurso de la Sra. Torres de fecha 25 de febrero de 1881, estamos sin duda alguna, dentro del plazo más vigoroso de la accion ejecutiva.

Pero no es esto sólo, sino que la ley de la Recop. no es aplicable á asuntos de esta naturaleza, no habiéndo repa-

rado en ello el señor juez, cuando tal debiera haber hecho. Fijémonos primeramente en la idea que ha presidido á las leyes de Reforma concernientes á este asunto. El gobierno de la Repùblica, juzgando que era perjudicial para el país, el estanco é inmovilidad de la riqueza, quiso destruir todo género de trabas existentes contra la libre circulacion de los capitales. Siendo las vinculaciones un linaje de paralizacion del movimiento de la riqueza, se propuso destruirlas, determinando que el importe de esas imposiciones, ingresara al Tesoro de la nacion.

Fué, à no dudarlo, la idea dominante de los legisladores reformistas, el acabar con este género de censos á la mayor brevedad; así, que absurdo fuera admitir que esos mismos legisladores hubieran dejado sujeto al poder ejecutivo, á las lentitudes establecidas por el antiguo derecho comun. Todo aquel que lea atentamente las disposiciones que rigen la materia, se convencerá de que el Estado fué investido de accion especial para proceder al cumplimiento del propòsito desamortizador.

Estas consideraciones generales, que deben influir en el juez, si es filósofo, se corroboran con el texto expreso de las leyes, donde se ve que quedan puestas en entredicho las leyes de Toro y de la Recop. y todas las demás de su especie.

El art. 2. ° de la ley de 9 de Abril de 1862, dice: "En estos casos (cuando se denuncia un capital y se presenta el título de la fundacion) serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva." Como se ve, la accion para exigir la entrega del capital, tiene que ser ejecutiva. Prosigue el artículo: "y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario *para la prescripcion de las acciones real ó mixta* (no de la ejecutiva), no podrà procederse ejecutivamente, y sólo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pùblica, ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos." Clara-

y terminantemente dice, pues, esta ley, que el cobro de esos capitales se hará por la vìa ejecutiva siempre, con la sola condicion de que no hayan sido prescritas las acciones real ó mixta; y como estas acciones prescriben à los treinta años (leyes 21 tít. 29, P. 3.ª y 5, tít. 8 lib. 11 de la Nov. Rec.), resulta que la accion ejecutiva, conforme á la ley nacional citada, dura treinta años.

¿En qué queda la ley de Toro, considerada á la luz que arroja este razonamiento, combinado con el texto de la ley nacional que rige la matéria? Sólo la falta de reflexion pudo haber hecho al juez, llamar en apoyo de su resolucion, leyes inaplicables. extrañas al caso particular; pues si no fuera falta de reflexion, podria imputarse à falta de respeto á las leyes patrias y vigentes, contra su deber y la protesta que tiene prestada de cumplirlas y hacerlas cumplir. Este seria un delito, y no me atrevo á admitir que tal cosa suceda; atribuyo pues, este extravío, à falta de meditacion únicamente, pues sé que el juez es un jóven tan entendido como honrado.

Se deduce de lo dicho, que, aun suponiendo que la Sra. Torres de Aréchiga no hubiere ratificado la manifestacion de su esposo Sandoval ante la Jefatura de Hacienda, haciendo revivir su fuerza ejecutiva aun conforme à esas leyes de Toro y de la Recop.; todavía así, podria exigirse ejecutivamente el pago de este capital, porque del año de 70 à la fecha, no han trascurrido los treinta años que otorga la ley para hacerse uso de ley ejecutiva.

De suerte que mi argumento es este. Conforme à la ley de 9 de Abril de 1862, dura treinta años la accion ejecutiva para exijir el pago de los capitales nacionalizados; es así que no han trascurrido en el caso presente, esos treinta años: luego está viva la accion ejecutiva. Curiosidad me causaria saber cómo podria ser destruido este argumento tan sólido y redondo.

Pero si alguna duda pudiese abrigarse sobre esto, quedaria destruida por la circular de 12 de Noviembre del mismo año, la cual dice: "Habiéndose resuelto en el art.

2.° del decreto expedido en 9 de Abril último, que *siempre que* por la data de la escritura *se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta,* conforme al derecho comun, *no podrá procederse ejecutivamente,* y sólo tendrá lugar la vía ordinaria...... ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos, de lo que se ha originado la *duda sobre si la prescripcion se extiende á los capitales de que trata y todos los rèditos adeudados;* el ciudadano presidente constitucional se ha servido resolver por punto general, que *esta prescripcion* conforme al derecho comun, *debe limitarse á los rèditos no comprendidos en los ùltimos nueve años y dos tercios* ☞ pues éstos, así como los capitales de que proceden, SÈRAN RECLAMADOS POR LA VIA EJECUTIVA EN TODO TIEMPO." ☜

Seria imposible exigir mayor claridad en los tèrminos. Segun se observa, la ley de 9 de Abril de 62, engendró dudas, pues parece que hubo algunos que se imaginaran que por el lapso de los treinta años, podrian ser prescritos capital y réditos, conforme al derecho comun; por esta razon, la circular, aclarando el punto dice: el derecho comun sólo es aplicable á los réditos anteriores á los nueve años dos tercios últimos, pues por lo que respecta á estos réditos y al capital, se exigirán *en todo tiempo,* (no ya dentro de treinta años), por la vía ejecutiva.

Aquí tenemos nueva prueba de que là ley de Toro es enteramente extraña al caso actual, supuesto que la aclaracion señala lìmites precisos al derecho comun en este punto.

De lo dicho se deducen dos cosas. Es la primera, que el reconocimiento de la manifestacion de Sandoval al imperio, su repeticion mejor dicho, verificado por la demandada, hace revivir la fuerza ejecutiva de aquella manifestacion, conforme al derecho comun. Es la segunda, que con arreglo á la legislacion nacional, única que rige la materia, la accion ejecutiva de la nacion para exigir el pago de capi-

tales desamortizados, *no termina nunca.* A la consideracion del señor magistrado dejo meditar, cuán vasta es la distancia que media, entre un plazo indefinido, establecido por la legislacion de Reforma para el vigor de la accion ejecutiva, y los diez años fijados hace varios siglos como regla general, por una ley de Toro!

2.°

El juez, en el segundo considerando de su sentencia, se ocupa de la cuestion relativa à los réditos del capital exìgido à la Sra. Torres. Dice que no consta la naturaleza del contrato, por no tenerse à la vista la escritura de imposicion, y que aun constando claramente que el adeudo procediese de un censo impuesto sobre la hacienda de Belen, no podria despacharse ejecucion por los réditos devengados desde 1858, porque *segun la circular de 12 de Nobiembre de 1862*, sólo hay ejecucion por los rèditos correspondientes á los últimos nueve años y dos tercios. Apunta el juez, de paso, que esa circular guarda armonía con las prescripciones del derecho comun.

Hasta el año de 57 pagó Sandoval los réditos del capital, que reconocia sobre la hacienda de Belen. Supongamos que la prescripcion de los subsecuentes, hubiera comenzado á correr en 1858; como Sandoval hizo su manifestacion al imperio en 1865, por sù propio acto destruyò la prescripcion, y tuvo, desde ese momento, que volver á contar de nuevo. La ley de 10 de Diciembre de 1869, volviò á interrumpir la prescripcion, señalando nuevo plazo á los censatarios para que redimiesen los capitales que reconocian, y como este plazo terminò en Febrero de 1870, sólo desde entónces podria volver á contarse la prescripcion. En fines de Enero de 1881, hizo la Jefatura de hacienda su primer requerimiento á la deudora, y esto volvió á interrumpir la prescripcion. Ahora bien, de Febrero de 1870 à Enero de 1881, han pasado diez años once

meses. Con arreglo á la circular citada, se prescriben los réditos—nunca el capital—por el trascurso de treinta años, tiempo que duran las acciones, real ò mixta; y aun trascurrido este plazo, el deudor queda obligado à pagar los réditos correspondientes á los últimos nueve años dos tercios. Siendo esto claro como la luz, me atrevo á decir que el señor juez no ha llegado á entender esta circular.

No habiendo, pues, trascurrido mas que diez años once meses desde que comenzò à correr la prescripcion, nada se ha prescrito en punto á réditos, pues aun faltan diez y nueve años y un mes para que se cumpla el término prefijado por la ley.

Pasemos á otra cosa. Pretende el juez que no se conoce la naturaleza del contrato, por no tenerse á la vista la escritura de imposicion. ¿En qué piensa el señor juez? ¿No ha tenido por ventura ante sus ojos, la escritura de subrogacion, en la cual consta la manifestacion de Sandoval? En ella dice claramente dicho señor, que reconoce por obligacion consignada en escritura pùblica, el capital de siete mil quinientos pesos sobre la hacienda de Belen, y que ha pagado réditos hasta 1857. ¿Què más deseaba ver, que esta confesion paladina? Se me dirá que esa manifestacion es nula; luego me ocuparé de demostrar su validez legal y auténtica.

Por lo que respecta à la observacion de que la circular citada está de acuerdo con el derecho comun, porque determina que sólo sean ejecutivamente exigibles los ùltimos nueve años dos tercios de los réditos de los capitales impuestos, me parece sòrprendente; pues, como he demostrado en el punto anterior, dicha circular, asì como la ley de 9 de Abril á que se refiere, establecen innovaciones notabilìsimas, inmensas, perceptibles à cualquier discernimiento, como es la de conceder accion ejecutiva perpetua à la nacion, para la exaccion de capitales desamortizados.

3.º

Pasa luego el juez á considerar, que tambien està justificada la excepcion de nulidad del tìtulo ejecutivo, porque la escritura de cesion no està redactada con vista de la de imposicion del capital que se demanda. Razona el inferior diciendo, que dicha escritura carece de los requisitos establecidos por la ley de 9 de Abril de 1862 para que pueda procederse al cobro de capitales nacionalizados, supuesto que tal ley dispone en su art. 1.º: que para la exaccion de cualquier capital *que se haya denunciado* por pertenecer á una comunidad religiosa ú obra pìa, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposicion; y ántes de todo procedimiento, se dé vista de él à la persona de quien se exije el pago.

Al llegar à este punto, señor magistrado, experimento una satisfaccion verdadera, porque sentia grande afan por tratarlo, y solamente lo he dejado para este lugar, por razon de método. Eje de la cuestion debatida me parece, y como abrigo la esperanza de poner en claro el extravío en que han andado los razonamientos del juez, abrigo así mismo la esperanza, de demostrar que es cierto todo lo contrario de lo que dice la sentencia á este propósito.

Toda la fuerza del argumento contenido en este considerando, estriba en el falso supuesto de que el Gral. Martinez es denunciante, pues solo así se puede hallar aplicacion á la ley citada, que se refiere textualmente á los denunciantes. Pero ¿me será forzoso demostrar que el general Martinez no es ni ha sido denunciante, y que por consiguiente, el argumento del juez dá en vago, por poderoso que sea, así como no ofende à nadie un tiro disparado al aire, aunque el arma esté cargada de pólvora y balas hasta la boca?

Conforme al reglamento de la ley de nacionalizacion, las autoridades políticas se apoderaron de los documentos que existian en los archivos de todas las oficinas que adminis-

traban bienes nacionalizados. Los censatarios, dentro de ciertos plazos, pudieron hacer la redencion de los capitales que adeudaban, y, de no verificarlo asì, cualquiera pudo hacer uso de este derecho dentro de otro breve plazo. Pasado este tiempo, el Estado debió proceder á la venta de tales créditos. Hasta aquí no hay denunciantes, supuesto que las jefaturas superiores y demàs oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de la ley, estaban obligadas á publicar una lista de todas las imposiciones que debian redimirse en la respectiva demarcacion. Cuando el censatario no redimia, y algun otro hacia uso de su derecho con arreglo à la ley, éste no era denunciante, supuesto que se aprovechaba de la noticia dada por las oficinas de hacienda, sobre la existencia de aquel capital redimible. Porque denunciar, aun conforme al diccionario de la lengua, es descubrir, es revelar algo oculto, y nada revela ni descubre, el que se aprovecha de noticias publicadas por los periòdicos.

El art. 27 del reglamento citado, fija con bastante claridad la significacion de esa palabra, cuando dice que "pasados los treinta dias otorgados à los censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que se conceden á los que quieren subrogarse en lugar del erario, *todo el que denuncie una imposicion* no redimida y *de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva*, tendrá derecho à subrogarse en lugar del erario &." Como se ve, la ley es lògica, y llama denunciante al que descubre un capital oculto.

Puestos tales antecedentes ¿podrà sostenerse que el general Martinez ha revelado la exitencia de un capital desconocido, y que, por consiguiente, es denunciante? Ya se ve, que no, porque, sea como fuere, el caso es que el ministerio del ramo, tenia conocimiento de la existencia de esta capellanía, por la propia confesion de Sandoval; que se habia librado òrden á la Jefatura de Hacienda de esta ciudad para que procediese al cobro del capital; y que mi poderdante no obtuvo la cesion de este crèdito, sino hasta despues de haberse gestionado por parte del gobierno y de

la deudora, sobre la redencion ò falta de redencion de la capellanía.

Si á pesar de este razonamiento, se abrigase todavìa alguna duda sobre el particular, bastaría para destruirla, citar el art. 2. ○ del decreto de 19 de Agosto de 1867: "Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó *capitales ocultos*, entendiéndose por tales solamente, *aquellos de que no se tenga* noticia en ninguna oficina ó juzgado, *inclusos los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.*"

Así, pues, es incuestionable que al general Martinez no se le puede aplicar el epíteto de denunciante, supuesto que el capital de que se trata no es oculto, y supuesto que, segun consta de los documentos fehacientes que obran en los autos, el ministerio de hacienda habia comenzado de *motu propio* á cobrar el capital, cuando mi poderdante compró el crédito, haciéndose cargo del negocio en el estado en que se hallaba.

No, señor magistrado, el general Martinez no es denunciante, sino subrogatorio del gobierno; de suerte que él representa á la nacion, à la cual sustituye solamente para el cobro, nó para el descubrimiento del capital, ni para que se pongan en ejercicio los derechos fiscales, que ya andaban en actividadad, desde ántes que se celebrase el contrato de subrogacion. De este caso se ocupa el art. 22 del reglamento citado.

Sentadas estas premisas, el considerando cae por tierra por falta de cimientos, supuesto que se apoya en una errada aplicacion del art. 1. ○ de la ley de 9 de Abril. Para poner más en claro este punto, sèame lìcito entrar en algunas consideraciones sobre la disposicion mencionada. Dicha disposicion previene, que para la exaccion de cualquier capital nacionalizado, sobre el cual se hubiese hecho una denuncia, haya de presentarse testimonio formal de la escritura de imposicion, dándose vista de ella al censatario, ántes de todo procedimiento. Claramente se ve que

todo esto se refiere á un caso muy diferente del actual, pues supone que ha habido una persona, que ha descubierto un capital oculto, corriendo entònces por su cuenta el demostrar su existencia, por medio de ese testimonio formal. En este caso, es muy natural que se le exija la exhibicion de ese testimonio, supuesto que de otra manera no habria datos para admitir la denuncia. No siendo denunciante el Gral. Martinez, no ha podido verse en la necesidad de presentar el testimonio de la escritura de imposicion de que habla la ley.

Véamos, por otra parte, cuál es el objeto de la presentacion de tal documento. Tiene á no dudarlo, el de comprobar la existencia de la imposicion. Se presenta, y el obligado á pagar, tiene derecho para objetarlo; pero si paladinamente confiesa que es cierta la obligacion en él contenida, surte desde ese momento todos sus efectos, porque la confesion es una prueba plena contra el que la hace. Supongamos que algun subrogatario se hiciese cargo de un asunto de este género, despues que el censatario se hubiese confesado deudor del capital impuesto ¿podria exigìrsele, fuera racional exigirle la presentacion de ese testimonio formal? Indudablemente no.

Supongamos que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo citado, se hubiese presentado á Sandoval el testimonio requerido, àntes de toda gestion ante los tribunales, y que èl se hubiese confesado deudor en documento competentemente adminiculado. ¿Hubiera sido racional exigir despues de esto, á la nacion ó à su subrogatario, que presentasen el testimonio formal tantas veces citado? Sería absurdo decirlo, despues de haber sido andado, y de estár allanado ese camino.

El caso actual es todavía más obvio que ese supuesto. Pudo habérsele presentado á Sandoval el testimonio de la imposicion, y á no dudarlo lo hubiera él reconocido, siendo de allí en adelante, exigible ejecutivamente la entrega del capital. Pero ni siquiera esto fué necesario; sino que San-

doval se presentó espontáneamente á la autoridad, ántes de toda denuncia, y, exhibiendo los testimonios donde constaba su obligacion, se confesó deudor del capital impuesto sobre su hacienda, y de algunas anualidades de réditos. El mismo se encargó de preparar el camino, y practicó voluntariamente, lo que otros hacen obligados. Sobre su confesion pudo hacerse la redencion, y esto prueba su validez; no hubo redencion, pero su reconocimiento quedó en pié, tanto más precioso, cuanto que abrevia los trámites y primeras diligencias de la reclamacion.

La nacion, pues, se hace cargo del negocio desde el punto en que lo dejó el censatario, esto es, desde el reconocimiento del censo. ¿No es absurdo pretender ahora, que debió haberse presentado el testimonio de la escritura de imposicion, cuando esta presentacion no tendria otro objeto más que el reconocimiento de la obligacion, que está ya hecho?

Dedúcese de todo esto, que la fuerza ejecutiva de la escritura exhibida por el general Martinez, dimana así de la subrogacion hecha por el gobierno general, como del reconocimiento verificado por Sandoval, de la existencia de este gravámen, el cual ha sido confirmado por su viuda, en el escrito presentado por su nuevo esposo à la Jefatura de hacienda del Estado.

Podría extenderme aquí, para dar muestras de erudicion, sobre lo que era y es el documento auténtico, comprendido ahora bajo la dominacion genérica de documento público y solemne.

Es verdad que hubo un tiempo en que se dividieron los documentos fehacientes en auténticos y públicos, entendiéndose por autènticos (que, conforme á su etimología, significan genuinos, autorizados por la autoridad suprema y original) los corroborados con sello del soberano; y por pùblicos, los otorgados ante escribano, con las solemnidades debidas. Pero como es cierto que hoy se comprenden unos y otros bajo la denominacion general de documentos públicos y solemnes, con arreglo à la fraccion II del art.

319 de la ley de procedimientos civiles, á la cual se refiere la fraccion II del 1107 de la propia ley, inútil parece entrar en tal divagacion. Bueno será, no obstante, hacer observar, que conforme á la ley I tít. XVIII P. 3. ᵃ "escriptura de que nace averiguamiento de prueva, es toda carta que sea sellada con sello de Rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer nace della muy graud pro. Ca es testimonio de las cosas passadas, e averiguamiento del pleyto sobre que es fecha."

Conviene tambien advertir, que Gregorio López, en la glosa 3. ᵃ á la ley citada, se expresa de este modo: "Lo dispuesto aquí trae su orígen de &., pudiendo verse aqui las tres especies de documentos ó escrituras que se conocen: las auténticas, públicas y privadas. Las primeras hacen fé por sí solas, *y no requieren otro adminículo alguno para su validez,* y se llaman auténticas, por la aposicion del sello auténtico del Rey etc. Son tambien auténticos los documentos librados por algun oficial público, sobre cosas ó negociados pertenecientes al oficio para el cual ha sido constituido por la pública autoridad."

Inútil me parece extenderme más sobre este punto, para demostrar que los actos verificados ante la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, y hechos constar en documentos sellados por ellas, son públicos y solemnes, de aquellos que, con arreglo á la fraccion II del art. 1107 de la ley de procedimientos civiles, tienen ejecucion aparejada.

La manifestacion hecha por Sandoval á las autoridades imperiales, es un documento auténtico, de aquellos que no necesitan requisito alguno para su validez y fuerza. De esta naturaleza son todas las comunicaciones y papeles oficiales, que han pasado por el ca[illegible] administrativo bajo la autoridad del Estado. La ley de procedimientos civiles, en la fraccion II del art. 1107, establece que son títulos que tienen aparejada ejecucion: "los documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exigen para que hagan fé."

La manifestacion echa por Sandoval al imperio, y certificada por el ministerio de hacienda, es un documento pùblico y solemne, que tiene aparejada ejecucion; así como lo son tambien, el escrito presentado á la Jefatura por la viuda de Sandoval, y el nuevo certificado expedido por el mismo ministerio sobre este particular.

Aquí entraria de seguro, la réplica relativa á la validez de los actos verificados ante las autoridades imperiales. No me ocupo ahora de tal objecion, porque la trataré al llegar al considerando que á ella se refiere, ofreciendo para entònces, demostrar que los actos de los particulares ante el imperio son vàlidos, en lo relativo á la confesion de sus propios adeudos.

Cuando el Sr. Sandoval se obligó por escritura pública á reconocer el capital de siete mil quinientos pesos constituido en capellanìa, y à pagar sus réditos, echó á no dudarlo sobre sí y sus herederos ese gravámen, que hubiera nacido entónces, en caso de que no hubiese existido desde ántes; de suerte que puede decirse que esta obligacion contraìda por Sandoval, es una segunda imposicion, bastando por lo mismo, conque conste ella en su manifestacion, para que se tenga por llenado el requisito de la ley.

Al concluir este punto, creo tener derecho para deducir lógicamente, que el título ejecutivo exhibido, es válido y eficaz, contra lo que afirma el juez; pues està redactado en vista de algo más precioso que la escritura de imposicion, que aun estaria sujeta á objeciones, cual es la manifestacion paladina hecha por el deudor al acreedor, de tener en su poder un capital que á éste pertenece.

4°

Grave es el error contenido en el cuarto considerando de la sentencia; pues en él se manifiesta ignorante el juez, de las verdaderas facultades con que procedió el ejecutivo nacional al dictar sus disposiciones reformadoras.

Dícese en ese considerando, que si bien es cierto que *la circular de 18 de Marzo de 1863 concede fuerza ejecutiva á las escrituras de cesion de capitales nacionalizados, otorgadas por el gobierno de la Union en favor de los particulares* á quienes subroga en sus derechos, y les atribuye los mismos efectos que à los primeros testimonios de las escrituras expedidas á favor de las corporaciones, y que han sido ocultadas ó retenidas maliciosamente: dicha circular no puede considerarse derogatoria de la ley de 9 de Abril citada, porque una ley no puede ser derogada por una circular.

En primer lugar, debo decir que dicha circular no tiende á derogar la ley mencionada. Sucedió que el decreto de 9 de Abril, ordenó que se exhibiesen los testimonios de las escrituras de imposicion por el denunciante; pero como se observò que solían hacerse perdedizas por los deudores las escrituras, fué expedida la circular de 18 de Marzo, con el objeto, no de derogar la ley anterior, sino de completarla, llenando un hueco notado en ella. Hubiera sido absurdo, que se hubiese mandado exhibir en todo caso el testimonio formal de las escrituras de las fundaciones, aun cuando no pudiesen haberse à la mano. Quedó pues, ordenado, como hasta hoy está ordenado, que se presentasen esos testimonios; agregándose únicamente por la circular que, cuando no se hayan, hagan sus veces las escrituras de subrogacion otorgadas por el gobierno.

¿Dónde està, pues, la derogacion, supuesto que el mencionado decreto sigue vigente? La circular contiene una verdadera aclaracion, sobre la perplejidad que engendraba el desaparecimiento de los testimonios; la pugna que vé el juez entre ambas disposiciones, sólo existe en su mal aconsejado considerando.

Por lo demás, sepa el señor juez, que el gobierno general estaba investido de facultades extraordinarias al expedir esa circular, la cual es siempre obligatoria, ya se le considere como aclaracion de la ley, ya como ley tambien por sí misma.

Si el señor juez ántes de consignar este razonamiento, hubiese examinado las leyes expedidas por el Congreso en esa época y las anteriores, habria encontrado una sucesion de decretos, encadenados todos, que desde el año de 61 hasta el 63, vinieron invistiendo al ejecutivo, de facultades extraordinarias. Efectivamente, en 11 de Diciembre de 1861, fué expedida una ley por el Congreso de la Union, por la cual se facultó omnìmodamente al presidente, *sin más restriccion que la de salvar la integridad nacional y los principios y leyes de Reforma.* La disposicion contenida en este decreto, fué renovada en 3 deMayo de 1862. Lo mismo se hizo en 27 de Octubre del mismo año, fijàndose el plazo de seis meses para la duracion de las facultades extraordinarias. De suerte que este decreto duró en vigor hasta el mes de Abril de 1863, en que fué refrendado. Ahora bien, siendo la circular à que se refiere el cuarto considerando de la sentencia, de fecha 18 de Marzo de 1863, no cabe duda en que fué expedida en el tiempo en què el ejecutivo obraba en todo, investido de poder omnímodo, siendo á la vez ejecutor y legislador. Asì, pues, la circular mencionada, es una verdadera ley, y valdria aun cuando derogara el decreto de 9 de Abril; con mayor razon debe decirse que vale, cuando no lo deroga, sino que lo completa y aclara.

Por consiguiente, las doctrinas citadas de Colmeiro sobre la facultad exclusivamente reglamentaria de los gobiernos, y sobre la fuerza de los reglamentos, inferior á la de las leyes, son muy buenas, pero no vienen al caso. Porque las circunstancias en que se hallaba el país por aquel tiempo, habian preparado un òrden de cosas excepcional, en el que el gobierno representaba dos poderes, y se hallaba investido de facultades omnímodas, como lo dice la letra misma de los decretos que asì lo establecieron.

5.°

La sentencia, tratando de apurar el anterior razonamiento, expresa que, aun dado que la circular precitada tuviese fuerza de ley, seria inaplicable á este negocio, porque se refiere al caso en que las escrituras hubiesen sido ocultadas ò retenidas maliciosamente, por los censatarios; y advierte que la parte demandada no ha obrado maliciosamente, pues si la escritura de imposicion no aparece, es porque fueron destruidos los archivos y protocolos de Zapotlan, por caso fortuito.

Este argumento me sugiere otro, en el cual acaso no hubiera pensado, si las palabras del juez no hubiesen venido á iluminarme. La parte demandada retiene y oculta maliciosamente la escritura de convenio, otorgada por Sandoval cuando el remate de la hacienda de Belen, por la cual se obligò este á reconocer sobre dicha finca, los siete mil quinientos pesos de la capellanía, y á pagar sus réditos. Esta escritura y la de remate, fueron exhibidas por Sandoval á las autoridades del imperio, segun aparece certificado en el expediente formado con motivo de la manifestacion del deudor; por consiguiente, no cabe duda en que existen, y en que se hallan en poder de la Sra. Torres. Ahora bien ¿qué es lo que ha hecho esta señora, cuando se le han articulado posiciones para que diga si tiene en su poder tales documentos? Ha dicho que no lo sabe, que su marido dejó un cúmulo de papeles que ella no ha examinado. (Posiciones articuladas á la contraria, por el Sr. Lic. Andrade.)

Pues bien, yo razono de esta manera. La contestacion de la Sra. Torres comprueba la ocultacion maliciosa de esos documentos. Porque, no cabiendo duda sobre la existencia de las escrituras, ya se ve que ella contesta que nada sabe, por no decir que es cierto lo que se le pregunta y puede perjudicarla. Si no fuera cierto, habria contestado que nó categóricamente. Se vale de una evasiva para no con-

testar nada; esto demuestra la malicia con que procura ocultar la existencia de esos títulos.

Tales consideraciones suben de punto, si se atiende á que esa ignorancia en que afecta hallarse la Sra. Torres en lo tocante al contenido de los papeles dejados por su primer marido, no es una ignorancia inocente, sino punible; pues la demandada deberia saber lo que esos papeles contienen, para gobernar sus acciones y proceder con justicia.

Hubiera sido tolerable que ella no hubiese examinado tales documentos ántes de la reclamacion del Sr. Gral. Martinez; pero desde el momento en que fué entablada la demanda, la Sra. Torres no tenia el derecho de ignorar lo que debia saber sobre esta materia. Desde entónces quedó extrictamente obligada á examinar los papeles de su esposo difunto, á fin de proceder con buena fé. ¿Cómo? ¿No sabe si existe esa escritura, y niega la deuda à ojo cerrado? ¿y si existe entre los papeles de su esposo, està bien hecho que niegue la obligacion? ¿y cómo sabe que no existe? ¿hace esto una persona que quiere ser justificada?

Punible señor magistrado, fuera esta negligencia, si fuese de veras negligencia, puesto que no podria eximirse de culpa la parte contraria, al abstenerse de procurar ser justa, haciendo en favor de mi parte lo que por razon natural y por derecho, se halla obligada à poner én práctica.

Pero no hay ni que pensar en negligencia, porque lo que hay verdaderamente en esto, es malicia, intencion deliberada de ocultar el documento comprometedor, á fin de privar à mi parte de este medio de prueba.

Corrobora estas reflexiones, el hecho de aberse negado la contraria á mostrar los títulos de propiedad de la hacienda de Belen, que solicitó mi antecesor al principio de esta instancia, fuesen presentados, haciendo uso de la accion *ad exhibendum*. Pues qué ¿si estuviese segura la parte contraria, de que no hay en ellos nada que la comprometa, no los habria mostrado apresuradamente? Esto hubiera estado en sus conveniencias, con el objeto de dejar sólidamente establecida su irresponsabilidad, y cerrar la

puerta à otros pleitos. Fuera absurdo pensar que así lo hubiera hecho por capricho solamente, aun cuando de ello resultase perjuicio real, è sospecha en su contra. No lo hizo por no condenarse sola, por ocultar esos documentos que la perjudican.

Claramente aparece, pues, comprobado, que la parte demandada oculta y retiene maliciosamente los títulos que debiera exhibir; de suerte que éste es el caso de la circular, en que la escritura de subrogacion surte los mismos efectos que el testimonio formal de que habla la ley de 9 de Abril.

Todo esto lo digo, señor magistrado, á mayor abundamiento, y sólo para demostrar que ni en los detalles tiene razon el juez; que por lo demás, suficientemente dejo demostrado, que el Sr. Gral. Martinez no es denunciante, ni está obligado á presentar título ninguno, como lo digo en el punto 3.°

6.°

El afan del juez, en el 6.° considerando de su fallo, se reduce à tratar de demostrar, que ni la ley de 19 de Agosto de 1867, ni la de 10 de Diciembre de 1869, son derogatorias de la de 9 de Abril de 1862; de suerte que, con apoyo de ellas, no puede pretenderse que el denunciante esté dispensado de presentar el testimonio á que se refiere el art. 1.° de la última disposicion citada. Toda esta argumentacion es inútil, supuesto que el actor no es denunciante, ni ha habido nunca, denuncia alguna de esta capellanía, de la cual se tuvo conocimiento por un acto espontàneo del mismo censatario, que pretendiò redimirla.

7.°

En el sétimo considerando de la sentencia, el inferior

trata de sintetizar y aquilatar el verdadero sentido y único objeto de la ley de 10 de Diciembre; sin tocar este punto que no me interesa, paso adelante, advirtiendo únicamente, que esa ley vino á establecer nuevo plazo en favor de los censatarios para que hiciesen la redencion de los capitales que reconocian, é interrumpió la prescripcion que éstos hubiesen comenzado á ganar.

El señor juez se muestra sumamente parcial en favor de los censatarios, diciendo que el único medio de prueba que debe admitirse contra ellos para tener por demostrada la existencia de la imposicion, debe de ser el testimonio de la escritura de fundacion, como lo dice el art. 1.° de la ley de 9 de Abril. Para esto se funda el inferior en dos razones, la primera es la justicia, ancha y disputada base sobre la cual pretendemos todos apoyar nuestras pretensiones, y la segunda es que, cuando la ley exige *pro forma* la presentacion de una escritura como prueba, no està en el arbitrio del juez sustituirla con otra.

Me permito hacer una observacion que me parece oportuna por extremo. La doctrina citada por el juez, se refiere al demandante; pero nada dice del demandado. Este es libre para admitir como plenas todas las pruebas que guste, y para rendirse á la hora que quiera; tambien es libre para confesarse deudor sin necesidad de pleito, y aticipàndose à la demostracion del acreedor. Este es el caso precisamente. Porque lo de la forma y los documentos, y el art. 1. ° de la ley de 9 de Abril, no viene à cuento, supuesto que el causante de la demandada, no esperó denuncia, ni presentacion de título, ni reclamacion ninguna para presentarse á la autoridad declarando con justificacion y acompañamiento de documentos, deber á la nacion un capital, con rèditos de varios años. ¿Qué mayor prueba de la existencia de un capital nacionalizado que la manifesta-

cion voluntaria del censatario? Despues de esto, no puede haber disputa, ni es lógico exigir demostracion de ningun género.

Seamos racionales: el art. 1. º de la ley de 9 de Abril, se refiere á lo que se va á demostrar, no á lo ya demostrado. Cuando el deudor confiesa la deuda, no hay que demostrarle que debe. Convencer al convencido, fuera la tarea mas necia que pudiera proponerse un razonador. Las leyes, en su empeño por defender la justicia, no incurren en el absurdo, so pretexto de prevenir lo inícuo; hagamos esta justicia á la jurisprudencia.

9. º

He dicho que el título ejecutivo contra la heredera de Sandoval, estriba en el documento auténtico de su manifestacion como censatario. La escritura de subrogacion está fundada en ese documento, que se ha tenido á la vista al tiempo de extenderla, y lleva en sí la fuerza de todos los instrumentos de su especie, con el aditamento de la que le dá la circular de 23 de Diciembre de 1875, que no tiene nada que ver con la mencionada ley de Abril 9, segun lo que confiesa el mismo señor juez, en el noveno considerando de su sentencia.

10. º

Este considerando décimo, es uno de los más valiosos de los que componen el fallo. Exprésase en él, que ha carecido de facultades el Ejecutivo de la Union para ceder al general Martinez el crédito reclamado, en virtud de que este se hace proceder de una capellanía laica, habiendo sido suprimidas las capellanías de esta especie, así como las demás vinculaciones, por ley de 7 de Agosto de 1823, *quedando en tal virtud enteramente libres los respectivos bienes vinculados.*

Oigamos lo que dice Fébrero sobre la supresion de las vinculaciones á que se refiere el juez: "Las Cortes de España, en el art. 1. ° de su ley de 27 de Setiembre de 1820, suprimieron y declararon absolutamente libres todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda especie de vinculaciones de bienes, y en el cuarto mandaron que en lo sucesivo nadie pudiese fundar mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, &. Esta ley no se publicó en México; pero el decreto de 7 de Agosto de 1823, declaró en sus tres primeros artículos, que las vinculaciones habian cesado desde dicha fecha... qué estaban y habian estado desde entònces en clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos ò capellanías laicas, y toda especie de vinculaciones, de cualquiera clase de bienes; y que los poseedores *podian y habian podido disponer* libremente de la mitad de los bienes para que aquella ley *los facultaba &.*"

Luego se mira que la ley nacional que suprimiò las vinculaciones, refiriéndose á la del año de 20 de las Cortes españolas, facultó à las personas que gozaban de la renta de los capitales impuestos, para que se apoderasen de la misma masa de esos capitàles, con arreglo á las condiciones en ella establecidas. Quiso en efecto esa ley, que quedasen suprimidas las capellanìas laicas, y llamando á la puerta de la codicia de los capellanes, los invistió de la autorizacion necesaria para que recogiesen el importe de las vinculaciones. Tal disposicion, no obstante, no contuvo clàusula penal, que amenazase á los dueños del derecho, con perderlo á favor de los censatarios, si no hacian uso de él. Por lo mismo, el resultado práctico de esa disposicion, fué que los capellanes supiesen que tenian derecho á los capitales; fiándose con justicia, los legisladores, en que el interés privado haria cumplir, y perfeccionaria los preceptos de la legislacion.

Pero ¿qué resultado debió tener el que los capellanes no hiciesen uso de esta facultad, y permitiesen que los capitales continuasen impuestos á censo? La ley citada no lo

determina, ni ménos dice, que se supongan cobrados y desvinculados los capitales por el simple trascurso del tiempo, y sin el auxilio de prueba alguna. Así, pues, de la mencionada ley de 7 de Agosto de 1823, se deduce una consecuencia enteramente contraria á la intencion del juez.

Supuesto que por consideraciones económicas se quiso, desde el principio del siglo, acabar con todo género de vinculaciones, inclusas las capellanías laicas, no era posible que el Estado se dejase burlar, y abandonase indefinidamente al arbitrio de los particulares, la subsistencia ó la desaparicion de un mal público. Por esta razon, cuando llegó la època de la Reforma, el gobierno de la República, no sòlo nacionalizó los bienes del clero, sino tambien las vinculaciones laicas que aun se mantenian en pié, contra la disposicion de la ley; y esto fué en justo castigo contra los capellanes que habian burlado el nuevo derecho, no procediendo á la desvinculacion de esas capellanías.

La circular de 12 de Agosto de 1859, expedida en Veracruz, en la época más ferviente de la Reforma, en cuya época el gobierno nacional obraba discrecionalmente en los asuntos relativos á la nueva organizacion constitucional de México, dice asi: "Ministerio de hacienda y crédito pùblico.—Circular.—V. E. habrà visto por la circular del ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, *que las capellanías llamadas de sangre, son tambien ocupadas por el gobierno civil &.*" Y luego prosigue: "Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y *la desvinculacion se verificará en estas capellanías,* con arreglo al decreto de las cortes españolas, dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo."

Como se vè, el año de 1859 existian todavìa capellanías laicas, y fueron comprendidas en las leyes de Reforma. Contra hechos no hay argumentos.

El considerando á que aludo, no tiene, pues, sentido ninguno. Dice que el gobierno no ha tenido derecho para

subrogar en su nombre al general Martinez, porque esta es una capellanía laica, de aquellas que fueron suprimidas desde 1823; à mí me parece que por esta razon ha tenido todavía mayor derecho, pues si debió ella haber desaparecido desde aquella fecha remota, con màs razon se le debe desvincular ahora, despues de tan largo tiempo de haber burlado las leyes.

¿Será posible que se imagine el juez, que los capitales no redimidos, se hacen de la propiedad de los deudores? Alguna vez, me veo inclinado à creer que tal opina; aunque me repugna admitirlo, tanto por su ilustracion, como porque opinion tan peregrina, no contaria en su apoyo disposicion de ningun género.

No cabria, pues, otro medio de que hubiese terminado esta capellanía, suponiéndola laica, que el de que hubiese sido desvinculada por los capellanes. Mucha razon tendria el juez, en considerar libre à la Sra. Torres, de la obligacion de pagar esta deuda, si dicha señora hubiese demostrado que la capellanìa habia sido desvinculada; pero supuesto que ella no ha llegado ni á pretenderlo siquiera, es absurdo decir que la deuda nó existe, porque debió haberse pagado desde hace màs de medio siglo, y todavía no se pagà!

11.°

Dice aquí el juez, que en virtud de la ley de 1823, el poseedor de las capellanìas laicas fundadas por el bachiller D. Bernardino Antonio de Lepe, ó aquel y su inmediato sucesor, quedaron dueños absolutos del capital que ahora reclama el Gral. Martinez. Quiero concederlo ¿se deduce de aquí por ventura, que tales personas lo cobraron, y se les pagó? Esta es precisamente la cuestion. Si fueron dueños del capital y no lo cobraron, y la capellanía siguió en pié de hecho, y nó de derecho, siempre resulta que adeudan ese capital, Sandoval ò su sucesor, que para el caso es lo mismo. ¿Pasa el señor juez tan fácilmente de la po-

tencia al acto? La potencia de apoderarse del capital, la concedo al poseedor de entónces, y á los que le siguieron; pero el hecho no lo concedo. ¿No hay pruebas sobre él? Pues no lo admito. Sólo el señor juez es capaz de admitirlo sin pruebas; cuando debiera ser el único que no lo admitiese sin ellas.

12.ª

Pretendese que D. Rafael Sandoval *por un error de derecho* manifestó, al adquirir la hacienda de Belen, que reconoceria sobre ella como preferente, el capital relativo á la capellanía hoy demandada, y que esa manifestacion no le perjudicó, porque *tal error no perjudica, cuando el que lo padece sufre por ello una pérdida ó daño.*

¡Error de derecho llama el juez al acto de comprar una cosa barata, por ménos de la mitad de su valor, con tal que se reconozca un capital impuesto sobre ella? Curiosa me parece la observacion. D. Rafael Sandoval, no poseyendo más que un crédito insignificante de mil quatrocientos pesos, trasmitido por el Presb. Pérez, capellan en goce de la vinculacion en 1849, remata en nueve mil pesos la finca gravada, y, para completar su precio, se obliga por escritura pública, á seguir reconociendo el gravàmen, y á pagar los réditos. ¡Y à esto le llama el juez ignorancia de derecho! Ignorancia de derecho, desconocimiento de la justicia, iniquidad verdadera, fuera hacer lo contrario, alzándose con el santo y la limosna. ¡Conque obligarse á pagar lo ageno, es ignorar el derecho! ¡Muy bien! De suerte que, en concepto del juez, supuesto que las capellanías laicas habian sido declaradas libres desde 1823, Sandoval debió haberse quedado con el importe de èsta, sin más ni más, y por ministerio de ese sólo hecho! ¡A rio revuelto, ganancia de pescadores! Quédome con lo ageno, por ser capellanía laica, y así manifiesto que no ignoro al derecho.

La teoría es muy bella, sòlo que hubiera sido impracti-

cable, en tratàndose de la compra de una cosa, cuyo importe no podia satisfacerse en total. Pagar todo ò reconocer algo, cuando se hace una compra, tal es la regla; esto fué lo que hizo Sandoval. ¡Y á esto es à lo que llama el juez, ignorar el derecho!

13.°

En este lugar expresa su opinion el inferior, respecto de la validez que puede tener la manifestacion hecha por Sandoval al imperio. Nótese, desde luego, que ni la demandada ni el juez, se atreven á negar la realidad de esa manifestacion; por lo mismo, tanto la existencia de ella, como la verdad de los hechos en ella contenidos, no pueden ponerse en duda.

Sí, no hay que negarlo, Sandoval hizo esa manifestacion al imperio, y en ella se confesó deudor del importe de esa capellanía y de los réditos de algunos años, dando pruebas de honradez, aun cuando haya sido ignorante de ese derecho, que podria haberlo amparado para quedarse con lo que no era suyo. Si él lo dijo, fué cierto, supuesto que no estaba loco, y que declaró en lo tocante á un hecho que le perjudicaba. ¿Cómo, pues, puede destruirse la fuerza de su manifestacion? ¿Cómo puede demostrarse la no existencia de ese gravàmen?

Sobre esto no se preocupa la parte actora. Deja los hechos en pié; no destruye ese monumento de certidumbre en su contra; sino que sólo trata de hacerle perder su eficacia. No digo que no sea cierto, objeta; lo que afirmo es, que no puedes obligarme á pagar, aunque deba. Es una especie de burla, señor magistrado.

El inferior, con toda la gravedad de su elevado cargo, tragó por completo el anzuelo, y admitiò la irrision. La manifestacion que hizo Sandoval al imperio, no puede serle perjudicial, dice con toda formalidad, porque la ignorancia de derecho no perjudica al que la padece, y porque

los actos del gobierno usurpador relativos à estas materias, fueron declarados nulos por los decretos de 13 de Diciembre de 1862, de 15 de Octubre de 1863 y 11 de Mayo de 1865.

Aquí nos encontramos frente á un caso original. Consta una deuda por la confesion del deudor, y consta de una manera indudable; el deudor es punible por su reconocimiento á autoridades intrusas, y, no obstante, el acreedor se halla maniatado, y en la imposibilidad, así de cobrar el crédito confesado, como de castigar al culpable.

Sandoval reconoció esta deuda, y ante el imperio, y no se le puede cobrar! Este es el colmo del absurdo! Y para que nada falte à la burla, se defiende su sucesor, con leyes encaminadas precisamente à castigar á los que reconocieron por medio de estas operaciones al imperio. Y sin embargo, en el caso actual, el culpable resulta premiado!

¡Si hubiese hecho la redencion ante el imperio, habria tenido que volver á hacerla ante la República; pero como hizo esta manifestacion ante el imperio, no le paga ni al imperio ni á la Repùblica!

No, señor magistrado, es necesario ingeniarnos de manera que no nos dejemos mofar de un modo tan ridículo en nuestro buen sentido. Nadie saque provecho de su propio delito; he aquì lo que nos grita la conciencia. Apliquémos las leyes por su espíritu y no por su letra; hè aquí lo que dicen los elementos de la filosofía jurídica.

Cuando la intervencion francesa invadió la Repùblica mexicana, y estableció aquí un gobierno sostenido por sus bayonetas, las leyes expedidas por el gobierno nacional, tendieron á embarazar la accion de las autoridades intrusas, á privar à estas de los recursos que pudiesen sacar del país, y á castigar á los mexicanos que reconociesen al imperio y celebrasen contratos con él. El decreto de 14 de Diciembre de 1862, declarò *nulos los actos de las llamadas autoridades puestas por el invasor*, asi como los contratos

celebrados con ellas, haciendo pesar responsabilidad civil y criminal sobre los que intervinieran en táles actos. Todo esto es lógico, y de tal disposicion aparecen con entera claridad, los tres propósitos indicados.

Los bienes nacionalizados podian servir de fuente de riqueza para el imperio, proporcionàndole elementos de resistencia y de combate; por esta razon, al saberse por el gobierno nacional, que habia sido decretado fuesen revisados los actos de la desamortizacion verificados en tiempo de la Reforma, por el gobierno intervencionista, fué expedido el decreto de 16 de Mayo de 1865, por el cual se declararon nulos los actos de la revision.

Una vez restablecido el gobierno nacional, se encontraron muchos negocios iniciados, y otros terminados en las oficinas de revision; entónces se hizo lo que era lógico hacer, y estaba indicado por las leyes expedidas; se tuvo por insubsistente cuanto perjudicaba á la nacion ó causaba injuria à su dignidad, y se tuvo por válido cuanto la favorecia.

Por tanto, *las operaciones* celebradas con el imperio sobre desamortizacion, se tuvieron por nulas, y por vàlidos todos *los datos* que se hallaron en aquellas oficinas, relativos à la existencia de capitales todavía nó desamortizados.

Y esto fué muy lògico, pues procedièndose de esta manera, se consiguió defender el decoro de México, nó menoscabar su riqueza, é infligir la pena merecida, á todos aquellos que hubiesen menospreciado las amonestaciones y amenazas del gobierno legítimo. Así, pues, el que hubiese redimido un capital vinculado, en tiempo del imperio, perdia su dinero, en virtud de ser nulo aquel contrato celebrado con las autoridades invasoras; y el que, no habiendo llegado à hacer la redencion, dejaba en las oficinas imperiales, noticias sobre adeudos de capitales impuestos que reconocia, quedaba convicto de ser deudor de la nacion, por

las pruebas que él mismo habia suministrado, teniéndolas por válidas.

El que tuvo el intento de hacer una redencion ante el imperio, y puso de su parte los medios para llevarla á cabo, faltó á las leyes de la República, y se convirtió en delincuente por ese solo hecho; es, pues, acreedor á castigo, y no á recompensa. Ahora bien ¿se debe premiar al delincuente? Se le premiaria si se le permitiese no pagar. Es lógico, pues, exijirle la entrega del capital que confesó deber, toda vez que se lleva la lenidad hasta no castigarlo como merece.

Seria absurdo que la nacion resultara penada, declarando por sí misma, nulas las confesiones hechas por los trasgresores de la ley, referentes á adeudos favorables á ella.

Por esto no es así. Y que no es así se prueba, tanto por las reflexiones que sugiere el simple buen sentido, como por las leyes dadas sobre la materia, al restablecimiento de las autoridades legítimas. El decreto de 12 de Agosto de 1867, que le parece al juez de tan escasa importancia, arroja no obstante, suficiente luz sobre el particular, y sobre el sentido genuino de la declaratoria de nulidad de los actos del imperio. Ese decreto dice así: "art. 1.º Con el nombre de "Administracion de bienes nacionalizados," se establece una oficina especial, la qual tendrá, mientras dure, el caràcter de seccion 7.ª del ministerio de hacienda. Art. 2.º Las atribuciones de esta oficina serán las siguientes: 1.º *Revisar los expedientes* de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados" PARA APROVECHAR TODOS LOS DATOS DE SU ARCHIVO EN FAVOR DEL ERARIO NACIONAL."

De las palabras textuales del decreto que acabo de citar, aparece claramente, que esa oficina criada por la ley, ha tenido por objeto de *revisar expedientes* del tiempo del imperio, con el objeto *aprovechar sus datos en favor del erario*. De aquí se deduce claramente, que esos datos no son nulos, sino válidos, pues de lo nulo nadie puede aprovecharse. Si el erario debia sacar provecho de esos ar-

chivos, era á no dudarlo, porque sus constancias se tenian por fehacientes en cuanto aprovechaba al erario.

Aquí se percibe distintamente la intencion de las leyes que declararon nulos los actos del imperio; pues resalta la intencion de que no se perjudique el erario, sino que salga favorecido, aun dando validez á los datos suministrados por el enemigo. Ya se ve que por este decreto no han quedado derogados los anteriores, que declararon insubsistentes los actos y contratos imperiales, supuesto que los datos de las oficinas no son actos ni contratos, no pudiendo, por tal motivo, extenderse á ellos, no digo ya el espíritu, pero ni la letra misma de la ley. Por consiguiente, el decreto de 12 de Agosto, que mandó que se aprovecharán en favor del erario los datos de las oficinas del imperio, completó más bien que derogó, las leyes anteriores, y puso en claro la verdadera intencion del legislador.

El decreto de 19 de Agosto de 1867 pone tambien en evidencia la verdad de mis asertos. Hablando de la denuncia de los bienes que aun no estaban desamortizados, dijo: "Art. 2.º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho à percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales, solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, *inclusos los llamados juzgados ú oficinas intervencionistas.*" Despues de esto ¿puede sostenerse que esos datos hayan sido nulos? Lo nulo no existe, ni produce ningun efecto; pero si los datos de las oficinas del imperio se equiparan con los de las oficinas republicanas, y éstos son vàlidos, claro es que aquellos tambien lo son, y que así quiere la ley que lo sean. Aquì se les ve representar un papel muy trascendental, cual es el de impedir que los denunciantes, á poca costa, adquiriesen derechos, valiéndose de ellos. Si les quitan á los bienes nacionalizados el carácter de ocultos, producen efecto, y si privan de derechos á los denunciantes, producen tambien

efecto: luego no son nulos. Y como de ellos debia aprovecharse la oficina administradora de esos bienes, criada por el decreto de fecha 12 del mismo mes, en favor del erario, ya se ve como tienen validez para todo cuanto sea favorecerlo.

Apliquemos este razonamiento al caso presente. Sandoval hizo una manifestacion al imperio, declarando deber á la nacion siete mil quinientos pesos de una capellanìa, y réditos desde el año de 57, y esta manifestacion quedó entre los datos de las oficinas del imperio; luego, conforme al art. 2.° del decreto de 19 de Abril de 1867, este capital no es oculto, ni denunciable, y conforme al expedido el 12 del propio Agosto, *la manifestacion de Sandoval debe aprovecharse en favor del erario nacional.* Ahora bien, ¿de qué modo se puede aprovechar, si es nula? De ninguno; luego no es nula, supuesto que debe aprovecharse. No siendo nula, y debiendo aprovecharse, el medio de aprovecharla no puede ser otro sino cobrar el capital con sus réditos: esto es lo què está haciendo la nacion, por medio de su subrogatorio, el Gral. D. Angel Martinez.

Diré, por ùltimo, que la conducta misma del gobierno general, indica que esos datos sobre existencia de bienes nacionalizados hallados en los archivos del imperio, son válidos, en lo que favorece á la nacion, supuesto que se aprovecha de ellos para cobrar los capitales. La subrogacion de este crédito en favor de mi poderdante, es una prueba patente. Ahora bien, la pràctica del gobierno, encargado de la ejecucion y recta interpretacion de las leyes, es un argumento de gran peso para demostrar el verdadero sentido de ellas.

Queda, pues, sólidamente establecido, que la manifestacion de Sandoval al imperio, es un documento válido, público y solemne, de los que tienen ejecucion aparejada, y del cual se ha podido servir el ejecutivo para lo que favorece al erario; y esto se deduce, del espíritu de la legislacion nacional en tiempo de la lucha con la intervencion,

de la razon natural, de lo dispuesto por los decretos citados, y de aquel eterno principio de justicia que dice, que *nadie debe sacar provecho de su propia culpa.*

14.°

La Sra. Torres de Aréchiga, por medio de su apoderado, se presentó à principios del pasado año, à la Jefatura de hacienda del Estado, ratificando la manifestacion de Sandoval, y pidiendo plazo para demostrar la redencion de la capellanía. "Este señor—dijo refiriéndose à Sandoval—jamàs rehusó hacer las redenciones, ni dió nunca lugar á trámites algunos, y *una prueba de ello es, la manifestacion hecha por él mismo,* la que ha servido de base para el cobro." Ha reconocido, pues, la Sra. Torres, esa manifestacion hecha por Sandoval, y como esto ha sido practicado en Febrero del pasado año, en pleno régimen constitucional y nacional, es forzoso que surta sus efectos, pues ahora ya no cabe el subterfugio de que la manifestacion sea nula. El apoderado de la Sra. Torres, en el escrito á que aludo, dijo lo siguiente: "Los siete mil quinientos pesos de que habla *la declaracion* à que me refiero en este escrito, *deben estàr redimidos por el Sr. Sandoval* en México, por conducto del Sr. Lic. D. Juan N. Vertiz, que éra su apoderado, y *aún le remitió bonos é instrucciones con este objeto*". Queda, pues, confesada la existencia de la deuda; nó la niega la Sra. Torres, ántes la confirma, cuando dice que *debe haber sido pagada* y que se remitieron al Lic. Vertiz, *bonos é instrucciones con esté objetó.*" Esta confesion, conforme á una regla elemental de jurisprudencia, debe admitirse en lo que perjudica á la confesante, nó en lo que la favorece. Por tanto, no se puede dudar de la existencia de la deuda. Por lo que hace al pago, en primer lugar, la misma Sra. Torres no está muy segura de

que se haya hecho, y en segundo lugar, la Sra. Torres no ha demostrado haberse hecho.

Debe, por consiguiente, la parte contraria, el capital demandado, segun consta en el documento público y solemne expedido por la oficina de hacienda respectiva, ante la cual hizo ella esta manifestacion, corroborando la de Sandoval.

Y aunque el júez opina que esta preciosa confesion *no implica el reconocimiento de que se adeuda ese crédito*, esto no puede tomarse sino como una opinion singular, pues en nada se apoya. Pues por lo que hace á las razones expuestas en el considerando duodécimo sobre el llamado error de derecho de Sandoval, ya he demostrado que no hay tal error, supuesto que el importe de la capellanía, es una parte del mismo precio de la hacienda de Belen, que quedó reconociendo Sandoval, por no haberla cubierto al adquirir la finca.

La Sra. Torres de Arechiga ha declarado, pues, en un documento público y solemne, que adeuda el capital reclamado.

15.°

Las capellanías de sangre entraron tambien en el número de los bienes desamortizados, contra lo que opina el juez, en el décimo quinto considerando de la sentencia.

La Reforma no tuvo por objeto único debilitar al clero; se propuso tambien establecer un nuevo arreglo económico en la sociedad. Por esto acabó con todo género de vinculaciones, pues creyó que ellas eran contrarias á los intereses comerciales y al incremento de la riqueza pública.

Desde el año de 23 se habia decretado la abolicion de estas vinculaciones; pero aun se mantenian en pié algunas contra derecho. Apenas expedida la ley sobre nacionalizacion de bienes, surgió la duda respecto de si las cape-

llanías de sangre estaban tambien comprendidas en esa disposicion reformadora, y las resoluciones que recayeron à las preguntas hechas sobre el particular, fueron en el sentido de que sí lo estaban. Aduzcamos algunas pruebas sobre esto. La resolucion de 4 de Agosto de 1859, dice así: "Ministerio de Justicia &. &. Exmo. señor.—Hoy digo al Exmo. señor gobernador del Estado de Oaxaca, lo que copio.—Exmo. señor.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que *consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre,* los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero &., y su S. E. *se ha servido acordar afirmativamente.*"

La circular de 12 de Agosto del mismo año, dice: "Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habrà visto por la circular del ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, *que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil...* Respecto de las *capellanías laicas ò de sangre,* se declara que los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno à hacer valer sus tìtulos, y *la desvinculacion se verificarà en estas capellanìas,* con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo. Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, *sea cual fuere su tìtulo,* tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda.... Los capellanes que en desprecio de esta disposicion, continuen percibiendo los réditos de sus capellanías, *no sólo perderán el derecho á estas,* sino que devolverán los rèditos percibidos.—Los censatarios que paguen los réditos de estas capellànias.... volverán á pagar los réditos así satisfechos."

La cita anterior, demuestra que, bajo el nombre de capellanías de sangre, comprendió el legislador las laicas,

puesto que les aplica ambos nombres, y puesto tambien que, para evitar sutilezas, hace extensiva la ley á todos los capellanes, *sea cual fuere su título*, y que declara vigente para ellas, la ley del año de 20 de las Cortes españolas.

La opinion, pues, del juez, que ha resuelto que las capellanías laicas no fueron comprendidas en la desamortizacion de bienes, es una verdadera originalidad, toda vez que el mismo gobierno autor de la ley de nacionalizacion, declaró que ellas tambien quedaban comprendidas en la reforma. Y cuenta que en ese tiempo el gobierno obraba discrecionalmente, siendo tambien legislador, y que la mayor parte de las disposiciones relativas á desamortizacion, está formada de resoluciones y circulares, constituyendo un cuerpo especial de legislacion.

Contra hechos no valen las palabras. El juez dice que las capellanías de sangre no fueron comprendidas en la ley de nacionalizacion; pero el mismo presidente Juarez, autor de esa ley, resolviò que sí, cuando el gobernador de Oaxaca lo interrogò sobre esto. Dicha interpretacion auténtica, vale algo màs en mi concepto, que la del señor juez de Zapotlan.

16.°

A renglon seguido, contiene la sentencia un considerando que echa por tierra el que acabo de analizar, pues comienza diciendo, que la ley de 5 de Febrero de 1861, hace mencion de las capellanías de sangre; luégo fueron ellas comprendidas en la nacionalizacion. El señor juez, se ha derrotado solo, en éste punto.

Consuélase, no obstante, el autor de la sentencia, al hablar sobre esta ley—donde hay un título entero consagrado à las capellanìas, el cual se ocupa en primer lugar *de las de sangre*,—diciendo que esa ley se contrae á prescribir que el capellan que no haga la redencion, pierda su derecho, pa-

sando éste al censatario; pero que la facultad de redimir no la extiende á otras personas.

Supongamos, pues, el caso de que existiera una capellanía laica, respecto de la cual, ni los capellanes ni el censatario hubiesen hecho uso del derecho de desvinculacion con arreglo á la ley. ¿Qué sucederia? Probablemente se imagina el juez, que en tal caso deberia quedar burlada la Reforma, y continuaria en pié la vinculacion. Pero mucho yerra si tal cree, pues las leyes son en alto grado respetables, y además, el bien público se sobrepone á la resistencia de los particulares.

No sé si el juez creerá que, cuando la redencion no se ha hecho ni por el capellan ni por el censatario, éste adquiere la propiedad del capital *ipso facto*; tal vez lo crea así. En tal caso me asombraria más y más, al ver que sus opiniones no se fundan en la ley, sino en el capricho.

En mi concepto, una vez trascurrido el plazo para hacerse la redencion, paró èste en perjuicio de capellanes y censatarios, los cuales perdieron todo derecho. Los capellanes tuvieron el plazo de dos meses para hacer la desvinculacion; "trascurrido este plazo—son las palabras textuales del art. 57 de la ley de 5 de Febrero—sin que ocurra el capellan à aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, *subrogàndose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redencion* ☞LO MISMO QUE PARA CUALQUIER OTRO CAPITAL QUE RECONOZCA."

Es inconcuso, pues, que el censatario pudo quedarse con el capital de la capellanía; pero esto mediante redencion que hubiese hecho. Y ¿cómo tenia que hacerse esta? *Lo mismo que para cualquier otro capital que se reconociera.* Por consiguiente, el censatario al subrogarse en lugar del capellan, tenia que sujetarse á las reglas comunes á la redencion, segun lo expresa el artículo citado; no quedaba libre de toda regla á que ajustar el ejercicio de este derecho. Ahora bien, la redencion tiene su forma y plazos fijos, y cuando à ellos se falta, se pierde el derecho en favor de la nacion.

Quedámos, pues, en que el derecho de redimir la cape-

llanía, ha pasado al censatario, por no haber hecho uso de él los capellanes; pues bien, admitiendo esto, volvemos à las leyes comunes de nacionalizacion. En efecto, el artículo 101 de la ley de 5 de Febrero de 1861, citada por el juez, dice así: "En materia de desamortizacion *y redencion, quedan* solamente *vigentes*, la ley de 25 de Junio de 1856... *¡las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859! &.*" Cómo el señor magistrado sabe, estas leyes que rigen la redencion, son precisamente las de nacionalizacion de bienes, à las cuales dice el juez de primera instancia, que no està sujeta la redencion de las capellanías laicas. Ya vemos cómo otra cosa expresa la misma ley en que él apoya su considerando.

A admitir el extraño raciocinio del juez, no habria en este mundo quien fuera dueño del capital que hoy se demanda, supuesto que no seria de los capellanes, por no haberlo desvinculado, ni del censatario, por no haberlo redimido. En tal caso, no siendo de nadie, seria del linaje de los bienes mostrencos, y entónces volveríamos siempre al mismo punto de partida, pues el Estado es el dueño de los bienes mostrencos, y mucho màs lo seria, en tratándose de este género de bienes *nacionalizados*. Y siendo el Estado dueño de este capital, no cabe duda en que ha podido cederlo al general Martinez, y en que la Sra. Torres està obligada à pagarlo.

17.º

El error del juez se extiende à varios considerandos, y abarca todavía el décimo sétimo, del cual voy ahora à ocuparme. Expresa en él aquel funcionario, que la afirmacion de que las capellanías laicas ó de sangre no entraron en la desamortizacion, se corrobora por lo resuelto por el gobierno general en 29 de Setiembre de 1867.

Sucedió entónces, segun dice el considerando, que un Sr. Marquez denunció tres capitales pertenecientes à capellanías fundadas por D.ª María Antonia Romero de

Terreros, y que fué desechada tal denuncia, dándose por razon, que las leyes de Reforma se han expedido para procurar la desamortizacion de los bienes poseidos por las corporaciones civiles ó eclesiásticas, pero no para hacer innovaciones *en las vinculaciones de los bienes de los particulares*, respecto de los cuales se han juzgado vigentes las leyes de 27 de Setiembre de 1820 y de 7 de Agosto de 1823.

Las leyes de Reforma, diga cuanto quiera la resolucion citada, tuvieron por objeto, *no sólo hacer innovaciones en las vinculaciones de los particulares*, sino acabar totalmente con ellas. Las leyes de 1820 y 1823 fueron declaradas vigentes para la desvinculacion; la redencion se ha regido y rige por las leyes de Reforma. La primera corresponde à los capellanes, y la segunda á los censatarios.

Es probable que al hacerse la denuncia de Marquet, el capellan habia ya procedido á la desvinculacion, bien de la primera, bien de la segunda mitad del capital, con arreglo á las leyes citadas; en tal caso, con harta razon se negó al denunciante lo que pedia, puesto que habia que respetar derechos adquiridos.

Pero, sea como fuere, la resolucion citada no puede tener carácter alguno de generalidad, supuesto que se refiere á un caso aislado; en tanto que la legislacion de Reforma, es clara y terminante sobre este punto.

Extraño me parece al mismo tiempo, que el juez que juzga ineficaz la circular de 12 de Marzo de 1863, por creer que se opone á la ley 9 de Abril de 1862, sea el mismo que apoye su décimo sètimo considerando, en una resolucion aislada, que pugna abiertamente, así con la explícita circular de 12 de Agosto de 1859, como con la ley de 5 de Febrero de 1861.

18.

Demostrado como queda, que las capellanías laicas fueron comprendidas en la ley de Nacionalizacion, segun lo

explicó el mismo legislador, autor de la ley de 12 de Julio de 1859, en las circulares citadas, y segun lo expresa la ley de 5 de Febro. de 1861, es indudable que podria demostrarse la conducencia de la aplicacion al caso presente, del decreto 836 de la antigua legislatura del Estado, si no fuera porque la ley general que rige la materia, hace ocioso entrar en este género de consideraciones, supuesto que zanjan completamente la cuestion.

Quede establecido, pues, que la nacionalizacion abarcò las capellanías laicas ó de sangre, y que la que adeuda la Sra. Torres, como heredera de Sandoval, pertenece á la nacion, por no haber sido desvinculada por el capellan ni redimida por el censatario. Con esto basta para dejar justificado el derecho con que ha entablado esta demanda, el Sr. Gral. D. Angel Martinez, subrogatario del gobierno general.

19.°

He demostrado superabundantemente, la exigibilidad del capital demandado, analizando una por una, todas las argumentaciones que cantiene la sentencia de primera instancia. Ahora me resta sólo decir algunas palabras respecto de los réditos devengados.

El juez opina que, aun siendo exijible el crèdito, no pueden cobrarse réditos sino à razon del cinco por ciento, porque conforme à la real cèdula de 13 de Marzo de 1786, al constituirse la capellanía, no pudo estipularse más que la renta arriba mencionada, y porque, no teniéndose á la vista el título de la fundacion, da alguna luz sobre el particular, lo que dicen los edictos publicados en solicitud de postores para el remate de la hacienda de Belen, en los cuales se fijaba al capital que debia reconocerse, el interés de un cinco por ciento.

Yo no sé qué rédito pagaria Sandoval hasta el año de 57; lo que sé es, que desde el año de 59, época en que se expidió la ley de nacionalizacion, debió haberse redimido

este capital, supuesto que no lo desvinculó el capellan. Desde entónces fué Sandoval deudor de la nacion, y desde aquella época cesaron las estipulaciones de la fundacion, por haber cambiado el dueño, y haberse llegado el caso de hacer entrega del capital. El reglamento de las Jefaturas de hacienda, de 15 de Julio de 1871, órdena que la liquidacion de los réditos de capitales nacionalizados, se haga á razon de un seis por ciento anual; este reglamento es demasiado benigno, y no se puede estimar sino como una gracia hecha á los deudores, en un tiempo en que el tipo más bajo del interés corriente, es de un doce por ciento anual.

El art. 1090 de la ley de procedimientos civiles, vigente en el Estado, condena á los deudores de cantidades líquidas, al pago de un interés de uno por ciento mensual, por via de perjuicio por la falta de cumplimiento de la obligacion. Esto pone de manifiesto, la lenidad con que procede el gobierno al liquidarse con sus deudores.

Así es que, aun suponiendo que Sandoval hubiese tenido la obligacion de pagar sòlo el cinco por ciento como renta de la capellanìa, esto se entenderia ùnicamente hasta Julio de 59, época en que el capital se hizo de la nacion; y, no habiendo éste sido pagado, queda sujeto al tipo del interés establecido por la autoridad competente, que es el menor de los que corren en el mercado nacional. Ya quisieran todos los deudores, que sus acreedores les cobrasen réditos á este tipo, sobre el importe de las obligaciones no pagadas.

Es imposible que el señor magistrado no encuentre equitativo tal interès, ni podria apoyarse en razon ninguna para disminuirlo, supuesto que el capital demandado es exigible desde el 1859, en que pertenece á la nacion.

He terminado el anàlisis de la sentencia. Me he ocupado muy difusamente de ella para poner en claro cuán desacertada es en todo, desde el conjunto hasta en sus menores detalles. El juez de primera instancia puede tener el legítimo orgullo, de no haber sido atinado ni en un solo renglon de los numerosos que contiene su fallo. Podria,

no obstante, haberme excusado gran parte del trabajo; porque el título de capellan que presenté en la segunda instancia, echa por tierra por sí mismo, diez de los laboriosos considerandos de la sentencia. Pero no quise hacerlo así para demostrar cuán grande y palmaria es la justicia de mi parte, que aun sin la intervencion del documento á que aludo, debiera obtener sentencia favorable. He querido que el señor magistrado, sea cual fuere el punto de vista en que se coloque, tenga que resolver forzosamente mandando el pago ejecutivo de la cantidad demandada.

Pero ya ve el señor magistrado, cómo es cierto que hay una capellanía de siete mil quinientos pesos, fundada sobre la hacienda de Belen; y ya ve tambien cómo esta capellanía es eclesiástica, segun consta por los términos mismos en que se haya concebido el título. Las leyes que he citado, zanjarian la cuestion, aun cuando la capellania fuese laica; ¿qué dirémos cuando aparece que es eclesiástica? Oigamos lo que ella dice:

"Un sello con las armas nacionales.—Sello tercero.—Dos reales.—Para los años de mil ochocientos cuarenta y mil ochocientos cuarenta y uno.—Nos el Doctor D. Diego Aranda por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostòlica, Obispo de esta Diósesis.—Por cuanto por renuncia del Presbítero D. Vicente Gutierrez de San Juan, vacó la Capellania que con principal de ocho mil setecientos treinta y un pesos, mandó fundar el Presbìtero D. Bernardino Antonio Lepe, de los cuales se hallan impuestos siete mil quinientos pesos sobre la hacienda nombrada Belen, y sus anexas, sita en la jurisdiccion de Colima: doscientos setenta sobre las tierras nombradas Zapotlanejo en la misma jurisdiccion, y novecientos setenta sobre la casa que fué del fundador. Por tanto y constándonos que al Presbìtero D. José Francisco Pérez declaró Capellan en propiedad del relacionado Beneficio, el Sr. Doctor D. José Domingo Sánchez, Provisor y Vicario general de esta Diósesis, por auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, del que presentó un testimonio.

"Por el tenor del presente que le expedimos para que le sirva de título en forma de Capellan en propiedad, á consecuencia del auto proveido en trece del corriente, por el cual le dimos la colacion y canónica institucion del citado beneficio, poniéndole un bonete en la cabeza en señal de posesion, despues de haber hecho ante Nos y puesto de rodillas, la protestacion de nuestra santa fé católica y juramento acostumbrado sobre los Santos Evangelios. Y para que como tal Capellan pueda lograr de los frutos correspondientes á la fundacion, conforme á ella ha de cumplir con las cargas anexas, que consisten en decir una misa rezada todos los domingos del año, con mas otra los demas dias de fiesta del año, en la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, y si no la hubiese, en un Altar privilegiado de Zapotlan el grande, las cuales se han de aplicar por las almas del instituyente y de sus padres, estando además el Capellan obligado á residir en la referida Parroquia de Zapotlan. Y mandamos á los poseedores de las expresadas fincas, hayan y tengan al referido Presbítero D. José Francisco Pèrez por tal Capellán de citado ramo de ocho mil setecientos treinta y un pesos, y le acudan y hagan acudir con los réditos correspondientes desde el tiempo de su nombramiento en lo de adelante, con lo que quedará obligado al cumplimiento de las cargas referidas, sobre lo que le cargamos la conciencia.

"Dado en la ciudad de Guadalajara á los trece dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta años; firmado sellado y registrado segun estilo. Firmados.—*Diego* Obispo de Guadalajara.—*Dr. Juan José Caserta.*—Al márgen un timbre pegado que en lo legible dice: Guad. Didacus Aranda. Dei Provid.—Una nota que dice: Registrado al folio sesenta y nueve vuelta, libro primero de gobierno."

El título á que acabo de dar lectura, demuestra plenamente, que la naturaleza de la capellanía cuyo capital se demanda, es colativa, y de aquéllas que caen bajo la prescripcion rigorosa de la ley de nacionalizacion, porque el

art. 1.º de esta ley dice así: "Entran al dominio de la nacion, todos los bienes que el clero secular ó regular ha estado administrando con diversos titulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido." Es inconcuso que esta capellanía era administrada por el clero; luego entró al dominio de la nacion.

Si se me negara que esta capellanía representaba un capital administrado por el clero, (cosa que me sorprenderia en extremo, y que tomaria como una argumentacion de sabatinas), facilísimo me fuera demostrar la verdad. Porque segun se ha visto del título que acabo de leer, habiéndose seguido las diligencias respectivas en el Obispado de esta ciudad, el provisor y vicario de la Diócesis pronunció auto, declarando capellan propietario de la capellania fundada sobre la hacienda de Belen, al Presbítero D. José Francisco Pérez, habiendo presentado testimonio de ello el interesado. Consta asimismo, que el título le fué dado por el obispo al beneficiado, sin faltar la colacion y canónica institucion, y el juramento hecho por el agraciado, sobre los Santos Evangelios. El obispo le impuso ademas, condiciones para que pudiese gozar los frutos del beneficio, consistiendo ellas, en decir cierto número de misas en determinados altares, de acuerdo con lo prevenido por el fundador. Finalmente, el obispo ordenó à los censatarios, que hubiesen por capellan al Presbítero Pèrez, y les mandó que le pagasen la renta del beneficio.

Hacer averiguaciones sobre la persona à quien le corresponde un beneficio, conferirlo, imponer condiciones, dar la investidura canónica y mandar que se paguen los emolumentos ¿no es administrar un capital? Y siendo el obispo el administrador ¿se puede dudar de que tal capital haya sido administrado por el clero?

Que esta capellanía es eclesiástica ó colativa, consta asímismo del título exhibido, pues solo en las capellanías colativas y en las gentilicias, que son tambien colativas,

sucede que la colacion y canónica institucion, el cuidado de la conservacion de sus fincas y del cumplimiento de sus cargas, y el conocimiento de la legitimidad del pretendiente, correspondan al ordinario diocesano, en cuyo territorio están fundadas (Febrero Mexicano, tomo 2.º pags. 346 y 347).

Cuanto pudiera decirse en contrario de lo anterior, no pasaria de sofisma que, por hábilmente presentado que fuera, no podria destruir la conviccion que engendran estas razones evidentes.

No me detendré por mas tiempo haciendo la demostracion de este punto, porque temeria ofender el buen sentido del señor magistrado.

Tengo, pues, derecho para decir, que el título de capellan presentado en esta segunda instancia, demuestra hasta la evidencia, que el capital reclamado es de los expresa é indudablemente comprendidos en la ley de nacionalizacion; de suerte que el gobierno ha podido traspasar sus derechos al Sr. Gral. Martinez, al cual está obligada la Sra. Torres, á entregar el capital piadoso, y los réditos insolutos.

El señor magistrado debe fijar su atencion en la importantísima naturaleza de este documento. Expedido por el obispo en favor del capellan, es nada ménos que un título de crédito y un documento ejecutivo contra el censatario; presentado á èste, produjo el reconocimiento de los derechos del beneficiado, y la obligacion de pagarle los rèditos de la imposicion. La nacion que se sobrogó en lugar de los capellanes que no hicieron uso de los derechos que les confirió la Reforma, adquirió la propiedad de esos documentos, que así comprueban la existencia de la vinculacion, como llevan consigo ejecucion aparejada contra los censatarios.

Consta por su propia confesion, que Sandoval reconoció este título y estuvo pagando la renta respectiva; su heredera, que ha recibido los bienes del censatario con sus cargas, està obligada à reconocer ese título, con la nueva importancia que le dá la nacionalizacion.

Ha comprendido perfectamente la parte contraria, el inmenso valor de esta prueba, y, no pudiendo formarse ilusiones respecto de las consecuencias á que puede dar lugar, alega contra ella, diciendo, que no debe ser tomada en consideracion por el señor magistrado, porque viene á cambiar la accion entablada; y esto en razon de que desde el principio se dijo que la capellanìa era laica, á lo cual no hizo objecion la Sra. Torres, y en razon de que hoy se halla ésta en condicion desventajosa para defenderse, supuesto que ha trascurrido el término de prueba, y que toda su defensa la ha tenido órganizada para combatir una demanda fundada en la existencia de una capellanía laica.

Algo tenia qué decir la contraria; no era posible que se hubiese reducido al silencio, ni que se hubiese rendido á discrecion. Pero los argumentos por ella empleados, si bien pueden dar motivo para celebrar la abundancia de recursos que tiene à su disposicion el abogado contrario, son incapaces de hacer mella en el ànimo ménos reflexivo é ilustrado, cuanto màs en el del señor magistrado que nos oye.

Examinemos brevemente esta objecion, y digo brevemente, porque sòlo el respetable nombre del Sr. Lic. Alatorre, mi sabio antagonista, puede revestirla de importancia y crèdito; siendo en el fondo nada más que un sofisma con disfraz de razonamiento.

En una accion deducida ante los tribunales, hay tres cosas que examinàr: su orígen, su naturaleza y su forma; y nadá más. Si demuestro que en la del general Martinez no se ha hecho innovacion ninguna desde la demanda hasta hoy, à pesar de llamarse ahora capellanía eclesiástica á la que ántes se llamó laica, habré tambien demostrado, que no hay tal cambio de accion de parte del actor.

Pues bien, el orìgen de la accion deducida es un censo consignativo, su naturaleza es la de la accion mixta, su forma es la ejecutiva. Consérvanse estas tres circunstancias en la accion que se deduce; luego esta no ha sido cambiada, como la parte contrária lo afirma. . . . . . .

1.° Las capellanías dimanan de un contrato que en derecho se llama censo consignativo, pues se constituyen por la entrega de un capital, que queda impuesto sobre una propiedad raiz, con obligacion por parte de quien la recibe, de pagar cierta pension; requisitos todos, que convienen al censo consignativo. Las acciones que producen son: por parte del censatario, exigir la entrega del capital y retenerlo por todo el plazo estipulado; por parte del censualista, exigir el pago de la pension y la entrega del capital al espirar el plazo.

De lo anterior aparece, que no se ha verificado cambio ninguno en la accion entablada por mi poderdante, puesto que si damos á la capellanía el nombre de laica ó el de eclesiástica, permanece siendo en el fondo un censo consignativo, y produciendo idénticos resultados jurídicos.

2.° La naturaleza de esta accion es mixta, pues el reconocimiento de la deuda, hecho por Sandoval ante el imperio, obliga á èl y á sus herederos personalmente; y es real, supuesto que el censo se establece sobre una cosa raiz, cuyo valor le sirve de garantía. Como, á pesar de haberse puesto en claro, que la capellanía cuyo importe se pide no es laica, sino eclesiástica, continuan vigentes tanto la obligacion personal como el gravámen, en igual combinacion jurídica que ántes, resulta que la accion continua siendo mixta por su naturaleza, y que no ha cambiado hasta ahora desde el principio de la demanda.

3.° La forma que ha revestido la reclamacion es la ejecutiva, respecto de la cual no ha habido tampoco mudanza.

En nada, pues, ha sido modificada la accion con la presentacion de este título, y falta radicalmente la razon á la parte contraria.

Tampoco es verdad que haya carecido de los medios necesarios de defensa la Sra. Torres, por haberse exhibido esta prueba en la segunda instancia. He obrado con toda lealtad en este negocio, tanto, que presenté á la Sala el título de capellan, el primer dia de los que fueron concedidos pa-

ra rendir la prueba. Desde entònces en adelante, pudo haber gestionado la contraria para destruirla. Si no lo hizo así, no fué ciertamente por falta de tiempo, sino porque no hallò qué objetar contra ese documento irrefragable.

A mayor abundamiento, me permito advertir, que el único recurso de que ha podido hacer uso la Sra. Torres contra este documento, ha sido el de redargüirlo de falso; recurso que no ha perdido su eficacia hasta ahora, y del cual puede hacer uso la demandada en cualquier estado del juicio. Así, pues, no cabe duda en que dicha señora no ha sido despojada de ninguna prerogativa.

La presentacion de esta prueba por la parte actora, no constituye una nueva accion, sino que constituye la destruccion de una excepcion alegada. Exigióse á la Sra. Torres un capital con rèditos, procedente de un censo, y ella se excepcionó diciendo, que ese censo no era de los que habian caido en poder de la nacion; probado que sì lo es, se destruye su defensa, y permanece ella obligada à pagar un censo, y ese mismo censo, nó cosa distinta. Ahora bien, el actor, en los juicios ejecutivos, tiene el derecho indisputable de destruir las excepciones de la parte demandada, supuesto que el término de prueba es comun à los litigantes.

Por tanto, es evidente que el Gral. Martinez, al rendir esta prueba, no ha hecho más que destruir una excepcion de la contraria, para lo cual ha tenido expedito su derecho. Y esto, señor magistrado, no se llama cambiar una accion en ninguna lengua del mundo, sino robustecer la entablada. Así, pues, se ha trasmitido á mi poderdante el derecho de percibir un capital puesto à censo, y ese capital es lo único que se sigue reclamando, por igual derecho. Si el gobierno se equivocò en el nombre, destruida la equivocacion por la exhibicion de esta preciosa prueba, aparecen claros, indisputables, así el derecho con que ha procedido el ejecutivo al ceder este crédito, como la obligacion en que se halla la deudora, de satisfacer su importe.

Por lo que respecta al gravámen que reportan los bienes de la viuda de Sandoval, cosa es que no puede discutirse,

tanto porque, como lo declaró Sandoval mismo, está afecta à esta vinculacion la hacienda de Belen, como porque así lo expresa el título de capellan presentado.

A esto hay que agregar que, siendo ejecutiva la escritura de subrogacion en que ha fundado su reclamacion mi poderdante, la ejecucion tiene que trabarse en los bienes que designe el acreedor. Y hay que advertir finalmente, que el capital reclamado constituye una deuda en favor de la nacion, à la cual representa el Gral. Martinez como su subrogatario, y que el fisco tiene hipóteca legal, tácita, privilegiada, sobre los bienes de sus deudores (leyes 23, 25 y 33, tít. 13, P. 5.ª con la glosa de Gregorio López.)

CONCLUSION.

Cábeme, señor magistrado, la satisfaccion de haberme ocupado de todos los argumentos de la contraria, grandes y pequeños, para no dejar hueco alguno en mi demostracion; y experimento à la vez el íntimo regocijo, de haber atacado de frente todos los raciocinios contrarios, sin manifestar flaqueza, y demostrando su falsedad de un modo que me parece evidente.

Queda sólidamente comprobado, que no ha prescrito la accion ejecutiva, que el título presentado es verdadero y vàlido, y que hay personalidad por parte del actor, supuesto que obró con justificacion y pleno derecho su causante. Con esto han quedado destruidas las excepciones alegadas por la parte contraria, y libre de todo obstáculo, el camino para la realizacion de la accion ejecutiva.

Sinceramente celebro el esclarecimiento de los hechos, tanto porque así queda evidenciada la buena fé de mi poderdante, como porque de este modo aparecen triunfantes el acierto y la rectitud del gobierno nacional, de cuyo decoro debe sentirse celoso todo buen ciudadano. Porque grave seria la acusacion que se haria pesar sobre el ejecutivo federal, si los tribunales declarasen que habia dispuesto de un capital que no le perteneciera; fuera acusarlo de

criminal é invasor de la propiedad agena, lo cual le causaria grave ofensa, y trascenderia en su descrédito.

Pero nó, es imposible que se dé aquì ese escàndalo; porque la justicia que asiste á mi poderdante es de tal manera clara, que es imposible que no la vean aun los ojos ménos expertos, cuanto más los de un magistrado tan digno como el que nos escucha. Existiendo esta capellanía nacionalizada, como no puede dudarse que existe, siendo eficaz el título, y debiendo hacerse estos cobros por una vìa expeditiva, no puede negarse la ejecucion solicitada.

El señor magistrado resolverá en favor de los derechos indisputables de mi parte, dando con esto, prueba de que es justificado, y de que atiende á razones y nó á personas, por respetables que sean y por afamadas, como el apreciable abogado de la contraria.

Guadalajara, Setiembre 19 de 1882.

Lic. José López-Portillo y Rojas.

OPINION

DEL

SR. LIC. D. EMETERIO ROBLES GIL.

Guadalajara, Setiembre 10 de 1882.—Sr. Gral. D. Angel Martinez.—Presente.—Estimado amigo:

He leìdo con la mayor atencion la sentencia que el señor juez de 1.ª instancia de Ciudad Guzman pronunció el 18 de Abril ùltimo, en el juicio ejecutivo que ha seguido vd. contra la Sra. D.ª Dolores Torres de Aréchiga, y no he encontrado nada en ella que me haga modificar la opinion que, respecto del negocio á que se refiere, dì hace varios meses por escrito al abogado de vd., Sr. Lic. D. Atenójenes Andrade; opinion que ahora reasumo, siguiendo el órden de las excepciones opuestas para desvirtuar la ejècucion, y que el señor juez consideró admisibles en su fallo.

Esas excepciones fueron:

1.ª Nulidad del título, fundada:

A. En que siendo la capellanìa cuyo capital se adjudicó á vd., de las llamadas *laicas*, y estando las de esta clase desvinculadas desde el decreto de 20 de Setiembre 1820, que suprimió toda especie de vinculaciones, declarando libres los bienes vinculados, no pudo ya ser objeto de las leyes de nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ni el gobierno tuvo facultades para hacer la adjudicacion.

B. En que aun prescindiendo de aquella circunstancia,

no habiendo presentado vd. la escritura de imposicion, como lo manda la ley de 9 de Abril de 1862, no es exigible el adeudo.

C. En que las copias insertas en la escritura para justificar que se debe el capital adjudicado, son documentos privados que no merecen fé, miéntras no sean judicialmente reconocidos, porque si bien es cierto que ellos contienen una confesion hecha ante las autoridades del Imperio, como los actos de las autoridades imperiales fueron declarados nulos, lo es tambien aquella confesion.

2.ª Falta de personalidad en vd., porque no habiendo tenido el Gobierno facultades para aplicar á vd. el capital, mal puede vd. ser persona legítima para cobrarlo.

3.ª Prescripcion.

Repito á vd. mi juicio sobre el negocio, concretándolo, como dije, á las excepciones alegadas:

NULIDAD.

A.—La ley de las Cortes españolas de 27 de Setiembre de 1820 fué publicada y puesta en vigor en el Estado en 6 de Mazo de 1821; y en 27 de Agosto del mismo año, la Diputacion provincial de Guadalajara derogó los artículos relativos á capellanías y obras piadosas, segun se ve en el decreto núm. 336 de 25 de Agosto de 1830. Así es que las capellanias laicas cuya desvinculacion no se consumó en los cinco meses que la ley de las Cortes estuvo en vigor en esa parte, continuaron subsistentes, y entre ellas la adjudicada á vd., como lo prueban las confesiones posteriores del reconocimiento y el pago de réditos hasta muchos años despues. La capellanía, por tanto, no fué desvincula conforme al decreto de las Cortes.

Se publicó la ley de 12 de Julio de 1859 que nacionalizó los bienes eclesiásticos y vino luego la duda sobre qué clase de capellanías estaban comprendidas en el art. 1.º; duda que se resolvió en la circular de 28 de Julio del mis-

mo año, diciéndose que la ley abrazaba *todas* las capellanías. La circular de 12 de Agosto, tambien de 1859, fué más explícita, pues terminantemente dispuso que "respecto de las capellanìas *laicas*, ò de sangre, los que se creyeran sus dueños podian presentarse ante el Gobierno à hacer valer sus títulos etc.;" que los capellanes, *cualquiera que fuera su título*, debian presentarlo á los tres meses, so pena de no considerarse despues como legítimo etc. etc. En la circular de 26 de Octubre del año dicho se prorogó à los capellanes el plazo para la presentacion, pasado el cual eran ya denunciables los capitales que constituian las dotes de las capellanías. La ley de 5 de Febrero de 1861 vino á fijar nuevas reglas para la desvinculacion, dando derechos à los censatarios, á falta de los capellanes, y á cualquier estraño, á falta de los censatarios; y por ùltimo el decreto de 17 de Febrero de 1863 dijo expresamente que *todas* las capellanías que por el art. 1.° de la ley de 5 de Febrero do 1861 no estuvieran exceptuadas de la desvinculacion ó redencion, se desvincularan ó redimieran con arreglo á dicha ley, sin hacer distincion ninguna.

Todas las disposiciones citadas, que forman parte de las que se llamaron "leyes de reforma," fueron declaradas subsistentes por el art. 29 de la orgánica constitucional publicada el 14 de Diciembre de 1874. Las capellanías laicas en consecuencia, han sido objeto de la nacionalizacion y han estado y están sujetas á las disposiciones relativas.

Pero es el caso—segun vd. me ha informado—que ha parecido recientemente el título del último capellan, que demuestra que la capellanía no era laica sino eclesiástica; y aunque el apoderado de la Sra. Torres pretende que la presentacion de ese documento equivale à un cambio de accion que no puede legalmente permitirse, yo opino que èl pone término al punto discutido. Nacionalizadas á la vez las capellanías laicas y eclesiásticas, y siendo idènticas las condiciones fijadas para la redencion de unas y otras, poco importa que en el título de cesion se les dé este ó aquel nombre. La accion del Erario federal es la cedida; y si la es-

critura tiene los requisitos legales, y en ella se precisa, sin lugar á duda, cual es el capital de que se trata, en nada modifica la fuerza del instrumento que á ese capital se le haya dado este ó aquel orígen, con tal de que haya estado —como lo está—comprendido en la nacionalizacion. Cuando se ha tratado de hacer efectivo el pago, se ha dicho que la capellanía era laica, y que como tal no estaba comprendida en la ley; pero esto ha sido simplemente una excepcion, y la presentacion del título lo que la desvirtúa, por cuyo motivo creo que la presentacion de dicho título no ha sido mas que la prueba contra la excepcion, que, por otra parte, tampoco lo es, aun sin mediar esta circunstancia.

B.—En las operaciones de nacionalizacion y adjudicaciones de bienes nacionalizados hay dos categorías enteramente distintas y de diversas competencias: una esencialmente administrativa, que puede declinar en judicial federal, y otra enteramente judicial, del resorte de los tribunales de los Estados.

Cuando se denuncia un capital, no por este simple hecho se adjudica: segun el art. 1. ° de la ley de 9 de Abril de 1862, debe presentarse en la Jefatura de hacienda, ú oficina en que el denuncio se hace, testimonio formal de la escritura de imposicion, del cual se dará luego conocimiento ó vista á la persona de quien se exija el pago, para que si ésta se halla conforme se proceda á la adjudicacion, ó si no lo està, se consigne el negocio al juez de distrito respectivo para que allí se ventile si el capital es ó nó nacionalizado, siendo entónces admisible la excepcion de prescripcion, bajo el concepto de que—à diferencia de lo que dispone el derecho comun—la accion ejecutiva subsiste en todo tiempo, segun la circular en que se modificó el art. 2. ° del decreto de 9 de Abril, que habia concedido para esta accion el término de treinta años. En ese juicio, previó à la adjudicacion, y de la competencia exclusiva de los tribunales federales, es en donde el deudor puede alegar cuanto quiera para que el pretendido adeudo no se declare nacionalizado; allí es en donde debe hacer valer las ex-

cepciones de toda clase, hasta que por sentencia se resuelva si el capital es ó nò denunciable.

Creo oportuno decir aquì que la prevencion del art. 1.° de la ley de 9 de Abril de 1862, sobre que para procederse à la exaccion de un capital se exija al denunciante la presentacion en la Jefatura de hacienda del testimonio formal de la escritura de imposicion, no excluye los otros medios de prueba del adeudo, como la confesion del deudor, por ejemplo; asì se desprende de la circular de 18 de Marzo de 1863, y así se ha practicado constantemente en las oficinas federales, sin que sea requisito esencial la presentacion de la escritura de imposicion, cuando de otro modo se demuestra la existencia del capital piadoso.

Volviendo à lo que ántes decia: declarado nacionalizado un capital, sea administrativamente cuando el deudor no se opone, ò sea en juicio seguido ante los tribunales federales, con el promotor fiscal ó con el denunciante, cuando hubo esa oposicion, el capital se adjudica, otorgándose la escritura respectiva; quedan con esto cònsumadas las operaciones de redencion y se mandan "cancelar, tildar, ó borrar" cuantos instrumentos públicos existan en favor del clero, relativos al capital adjudicado, para que solo subsista la escritura otorgada por la oficina, segun lo dispone la circular de 2 de Agosto de 1862. Hacer efectiva esa escritura, es ya del resorte de los tribunales de los Estados, quienes son incompetentes para calificar cualquiera de los actos previos à la adjudicacion; y esa escritura "lleva aparejada ejecucion y surte los mismos efectos que los primeros testimonios extendidos à favor de las corporaciones" (Circular citada de 18 de Marzo de 1863.) La excepcion, pues, de no haberse presentado la escritura de imposicion es improcedente; ese hecho no es del resorte de los tribunales del Estado; es un hecho juzgado ya administrativamente y contra el cual nada se puede hoy alegar.

C. Se apoya tambien la nulidad del título en que las copias insertas en la escritura para justificar la deuda, son documentos privados que no merecen fé, porque aunque

ellas contienen la confesion de que el capital se debia, como esa confesion se hizo ante las autoridades imperiales, y los actos del imperio fueron declarados nulos, lo es tambien aquella confesion.

Repito lo que acabo de decir: esa objecion debia haberla hecho el deudor cuando por la Jefatura de hacienda se le requirió para que justificara haber redimido el capital; si la Jefatura no tomaba en cuenta la observacion, el deudor debia haber pedido la consignacion del negocio al juez de Distrito; mas no habiendo obrado así, y habiendo dejado consumar las operaciones respectivas, no es ahora tiempo de alegar ante los tribunales del Estado excepciones de que ellos no pueden conocer por falta de jurisdiccion. Por otra parte, hay mucha diferencia entre que sean nulos los actos del imperio que impliquen una resolucion administrativa ó judicial, y lo sean los actos de los particulares ante las autoridades del imperio. Los primeros son nulos en tanto que la resolucion dada no produce ningun efecto; los segundos no pueden serlo porque constituyen un hecho que no puede dejar de existir; y por eso la fraccion 1.ª del art. 2.° del decreto de 12 de Agosto de 1867, dando como ciertas y auténticas las constancias que hubiera en la administracion de bienes nacionalizados del tiempo del imperio, mandó que la oficina del mismo nombre, creada por esa ley, se aprovechara de aquellas constancias en favor del erario.

FALTA DE PERSONALIDAD.

Como esta se apoya en que el Gobierno no tuvo facultades para enagenár á vd. el capital que reclama, y ya hemos visto que si la tuvo, la excepcion queda destruida.

PRESCRIPCION.

Sentado lo que dije en el párrafo B, al tratar de la ex-

cepcion de nulidad, la de prescripcion queda tambien destriuda, miéntras no se funde en el trascurso del tiempo, comenzado á contar desde que se otorgó la escritura en favor de vd., porque, no me cansaré de repetirlo, los tribunales del Estado sòlo deben calificar hoy si esta escritura está hecha en la forma debida, pero sin meterse nunca à examinar la calificacion de ser nacionalizado el capital que se reclama, porque esto ha sido de otra competencia; y à lo sumo el juez del Estado solo podrá dejar á salvo los derechos del deudor para que, si proceden, los deduzca contra el Erario federal por aquella calificacion.

Antes de concluir, quiero llamar la atencion de vd. para que á su vez lo haga en el Tribunal, sobre el error en que incurre el juez de 1.ª instancia, al suponer que tal ó cual circular no han podido derogar ó modificar tal ó cual decreto. En lo relativo á nacionalizacion y desarmortizacion de bienes eclesiásticos, tanto decretos como circulares han sido dadas por el Ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias: unas y otras han formado la parte principal de las leyes de Reforma, y unos y otras han sido declaradas en vigor por la ley de 14 de Diciembre de 1874, constituyendo ese cuerpo de disposiciones una legislacion especial, que no deja lugar à la aplicacion del derecho comun en los casos que comprende.

Dejo con lo expuesto satisfechos los deseos de vd. de saber de nuevo mi opinion, con vista de la sentencia del señor juez de C. Guzman, en el negocio que vd. sigue contra la Sra. Torres de Aréchiga, y me repito su amigo y S. S.

E. Robles Gil.

OPINION

DE LOS SRES. LICS.

D. Manuel Saavedra y D. Gumersindo Henriquez.

La sentencia pronunciada en 18 de abril de 1882, por el juez 1. ° de Instruccion de C. Guzman, en el juicio promovido por el Gral. Angel Martinez contra la Sra. Dolores Torres de Aréchiga, poseedora de la hacienda de Belen, sobre pago de la súma de diez y ocho mil pesos correspondientes à dotaciones de dos capellanías laicas, contiene ciertas apreciaciones jurídicas, de tal manera contrarias á la legislacion especial de Reforma, y à las ejecutorias de los tribunales de esta capital, que para demostrarlo bastarà la presentacion de algunos de sus considerandos, y de las disposiciones relativas, que en ellos se violan.

Sobre el punto de la prescripcion, dice el primer considerando de la sentencia:

"Qué està justificada là excepcion de prescripcion que opuso la parte demandada de la accion ejecutiva; porque segun la ley 63 de Toro, que es la 5. ª tít. 8. ° libro 11 de la Nov. Recop., el derecho de ejecutar prescribe en diez años, y en el presente caso, aun suponiendo que la accion ejecutiva que se hace dimanar de la confesion de Sandoval ante las autoridades del Imperio, sólo pudo haberse ejercitado desde la conclusion del plazo que concedió la ley de 10 de Diciembre de 1869 á los deudores de capitales nacionalizados para redimir éstos; como este plazo, cualquie-

ra que sea la fecha que se dè á la publicacion de tal ley, debe haber espirado al concluir el mes de Febrero de setenta, resulta que desde esta fecha hasta fines de Enero del año próximo pasado, en que fué requerida la Sra. Torres por la Jefatura de Hacienda de Jalisco para que justificara la redencion del capital objeto de este litigio, trascurrieron diez años once meses, y en consecuencia, queda evidenciada la existencia de la prescripcion que alegò."

Uno de los principios màs triviales de jurisprudencia, es el de que, sólo à falta de disposiciones especiales, puede recurrirse á las generales; y las leyes y disposiciones relativas à la desamortizacion y nacionalizacion de los bienes del clero, determinan de una manera expresa, que el derecho de ejecutar no se prescribe En efecto, la ley de 9 de Abril de 1862, expedida por el Ejecutivo envestido de facultades extraordinarias, dice en su art. 2. ᵒ

"En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ò mixta conforme al derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente, y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública, ó por algun denunciante á quien haya traspado sus derechos."

Segun esta disposicion, el derecho de ejecutar se prescribe á los treinta años, y no á los diez, supuesto que sólo en el caso que hubiese corrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ò mixta, segun el derecho comun, debe procederse en vía ordinaria.

Esta disposicion fué modificada por la circular de 12 de Noviembre de 1862, época en que el Ejecutivo usaba igualmente de facultades extraordinarias, y podia por lo mismo, reformar y aun derogar los preceptos legales. La circular de que se trata, concluye de esta manera: "el Ciudadano Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que ésta prescripcion conforme al derecho comun, debe limitarse á los réditos no comprendidos en los

últimos nueve años y dos tercios; pues estos, así como los capitales de que proceden, serán reclamados *por la vía ejecutiva en todo tiempo,*" y si en todo tiempo los capitales nacionalizados deben reclamarse en la vìa ejecutiva, es evidente que el derecho de ejecutar no se prescribe.

Dice el 10. ○ considerando de la sentencia:

"Que no estuvo en las facultades del Ejecutivo de la Union ceder al Gral. Martinez el crèdito en cuestion, en virtud de que se hace proceder de un capital correspondiente à dotaciones de capellanías laicas, las cuales fueron suprimidas, lo mismo que las demás vinculaciones, por la ley general de 7 de agosto de 1823; quedando en tal virtud enteramente libres los respectivos bienes vinculados. "En la Repùblica de México, por decreto de 7 de Agosto de 1823, todos los bienes que habian sido legalmente vinculados hasta el 27 de Setiembre de 1820 fueron declarados absolutamente libres desde esta última fecha."

La Legislacion de Reforma, sin embargo, ha comprendido en sus preceptos, toda clase de capellanías, y la práctica constante en las Oficinas de Hacienda, se ha ajustado à ella de tal manera, que puede asegurarse como un hecho real y positivo, la desvinculacion general de esta clase de imposiciones.

En cuanto à la parte legal, se hace notable desde luego la resolucion de 28 de Julio de 1859, que declarò comprendidas en el art. 1. ○ de la ley de nacionalizacíon de 12 de Julio de 1859, todas las capellanías, sin excepcion de ningun género. Los art. 56 á 63 de la ley de 5 de Febrero de 61, no esceptúan màs que las capellanías servitorias, y por ùltimo, la circular de 12 de Agosto del citado año de 59, al fijar las reglas para la desvinculacion dice, entre otras cosas:

"Respecto de las capellanìas laicas ó de sangre, se declara que los que sean sus dueños, pueden presentarse ante el Gobierno à hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanìas con arreglo al decreto de las cortes españolas, dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo."

Esta última disposicion prueba hasta la evidencia, que las capellanías á que se refiere el juez de Ciudad Guzman, debieron haber sido desvinculadas en los téminos prevenidos por las leyes de Reforma, y especialmente dentro de los plazos designados por la ley de 5 de Febrero de 61 y sugetas á la determinacion que comprende su art. 63.

A mayor abundamiento, pueden verse las disposiciones de 7 de Febrero de 1861, que trata precisamente de las capellanìas laicas, la de 7 de Abril del mismo año, el decreto del mismo mes y el de 26 de Agosto de 1862.—

El considerando décimo tercero de la mencionada sentencia, contiene la especie de que las manifestaciones hechas ante las autoridades del llamado imperio son nulas, y las confesiones que en ellas se contienen no deben producir efecto alguno, segun lo dispuesto por los decretos de 13 de Diciembre de 1862, de 15 de Octubre de 1863 y 11 de Mayo de 1865.

La primera de estas disposiciones nulifica en general los actos del imperio, la segunda se limita á las actuaciones judiciales, y la tercera se concreta à los actos administrativos que se derivasen del llamado decreto de 26 de Febrero de 65 y su reglamento de 9 del siguiente Marzo; pero ninguna disposicion ha declarado nulos los actos de los particulares verificados en aquella época, ha invalidado las confesiones escritas, y mucho ménos inutilizado los documentos justificantes de dichas confesiones. Por este motivo pudo la ley de 12 de Agosto de 1867 en su art. 2.°, autorizar á la Administracion de Bienes Nacionalizados para aprovechar todos los expedientes de la oficina del mismo ramo del imperio, en favor del Erario.

La Secretaría de Hacienda ha adoptado como regla general, respecto de las manifestaciones, lo propuesto en el siguiente informe, emitido en el expediente marcado con el número 5575.

"El reconocimiento de una firma, para darle fuerza ejecutiva á la confesion que se hace por escrito, es absolutamente indispensable en la vía judicial, y està prevenido a-

sí por todas las legislaciones; pero tal reconocimiento sólo tiene lugar tratándose de documentos privados, como libranzas, pagarés, etc., y no así en los documentos auténticos, á los que la ley les dà entera fé y crédito, independientemente de toda ratificacion por parte del obligado. En esta clase se halla la manifestacion hecha por el C. Fernando Tamaris ante el titulado imperio, con fecha 24 de Abril de 1865, confesando que la hacienda de San Sebastian Rocha reconoce un capital de dos mil pesos en favor del Obispado de Puebla. Tanto en el órden administrativo como judicial, los ocursos, notificaciones y cualesquiera diligencias suscritas por un ciudadano, hacen prueba plena y se les dá entero crédito sin necesidad de reconocimiento; y la razon es muy òbvia: si toda gestion por escrito, para constituir prueba plena, debiera ser ratificada por el que la suscribe, no tendria fuerza alguna la firma que la autoriza, y seria forzoso, para evitar tan frecuentes ratificaciones, que en todas las oficinas dependientes del Gobierno hubiese un notario, que estuviera certificando la certeza de los ocursos y demàs diligencias por parte del que las suscribiera. Esto seria desvirtuar completamente la fuerza de instrumento auténtico que tienen las manifestaciones hechas ante el llamado Imperio, y contravenir abiertamente la regla muy autorizada en Jurisprudencia, de que, el que usa de un instrumento auténtico para fundar su derecho, no está obligado á justificar la verdad del instrumento, sino que, la persona que arguye éste de falso, es la que reporta la obligacion de justificar su aserto. No sucede así tratándose de instrumentos privados, pues en éstos, la persona que los presenta es la obligada á probar que son verdaderos, cuando el obligado en ellos asevera que son falsos. Se ve, pues, la gran diferencia que hay entre instrumento auténtico y privado; en el primero consta ya la verdad de un hecho, miéntras que en el segundo sólo se refiere un hecho que está obligado à probar la persona que hace uso de él, en caso de que se niegue.

"Atentas estas doctrinas de sano derecho, y teniendo la

manifestacion hecha por el C. Fernando Tamaris, el carácter de instrumento auténtico, no cree el que suscribe (s. m. p.), que sea necesario el reconocimiento de la firma para proceder ejecutivamente en la vía administrativa al cobro del capital de dos mil pesos, que ha confesado reconocer la expresada hacienda del Obispado de Puebla. Si al ser requerido de pago negase la verdad de tal manifestacion, á él (al C. Fernando Tamaris) le incumbe la obligacion de probar que aquella es falsa; y miéntras no lo haga, el procedimiento sigue adelante. Aceptar como necesario para proceder al cobro de capitales, que se hallen en igual condicion del de que aquí se trata, el reconocimiento previo de la firma que cubren las manifestaciones que los deudores han hecho ante el llamado Imperio, confesando la existencia de aquellos y determinando las fincas que los reconocen, seria convertir en instrumentos privados los que tienen el carácter de auténticos, subrogándose así el fisco la obligacion de probar la verdad de tales manifestaciones, cuando á los que las suscriben es á quienes corresponde justificar la falsedad de las mismas, en caso de excepcionarse con esto, para hacer el pago. Y no solo podria crearse semejante aberracion, sino que en los más casos de reconocimientos de fincas ante la autoridad judicial, evitarian presentarse los que debieran hacer el reconocimiento, y entónces la accion de la Hacienda pública para reclamar el cobro de los capitales, sólo podria entablarse en la vía ordinaria; de manera que, al grave perjuicio que resultaria al fisco, de tener que ocurrir á los Tribunales para preparar su accion, se seguiria el nó ménos grave, de que ésta se cambiaria en ordinaria por la falta de comparescencia de los citados al reconocimiento.

"Muchos otros inconvenientes, aunque de menor importancia, podrian presentarse, si se aceptase como requisito necesario para proceder al cobro de capitales, que se hallen en el caso del que es materia de este expediente, el reconocimiento prévio de la firma que cubra la manifestacion en que se ha confesado su existencia; por lo que, el suscri-

to opina (s. m. p.) que no es necesario tal reconocimiento, y que los jefes de la Hacienda deben proceder ejecutivamente al cobro de esos capitales, fundando su procedimiento en la manifestacion original que se les remita, la cual servirà de principio al expediente que se forme con tal motivo."

El décimo quinto considerando dice: "Que la ley de 12 de Julio de 1859, que tuvo por objeto hacer ingresar á las arcas nacionales los bienes administrados por el clero, no comprendió en sus disposiciones los capitales de capellanías de sangre que pudieran existir, ni pueden hacerse extensivas à estas, porque no eran administradas por el clero, supuesto que las capellanías laicas se instituian sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y no servian de título para la recepcion de òrdenes sagradas, de manera que venian à ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos, con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar por sus poseedores en las Iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores, cierto nùmero de misas."

Esta opinion del mencionado Juez de Ciudad Guzman, supone una ignorancia absoluta de la resolucion de 28 de Junio de 1859, (página 82 de la 2.ª parte del tomo 2.º del código de Gutierrez,) en la que el Presidente de la República que expidió la ley de 12 de Julio de 59, expresa que en el art. 1.º de esta ley se comprende toda clase de capellanías, y parece que contra esta aclaracion ó interpretacion auténtica, nada vale la opinion del precitado Juez manifestada en el décimo quinto de sus considerandos.

En el considerando décimo sexto, se dice que sólo los censatarios podian subrogarse en los derechos de los capellanes; pero que esta facultad no se extendia á ninguna otra persona. Tal aseveracion es absolutamente falsa, y para convencerse de ello, basta fijarse en el art. 63 de la expresada ley, que dice textualmente:

"A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda, por todas las oficinas de redencio-

nes, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censatario.

Se han fijado los errores màs notables que contiene la sentencia, despreciando muchas inexactitudes y falsas apreciaciones que, aunque de suma trascendencia para los intereses de los particulares y del Erario Federal, serian superabundantes para nuestro objeto, que no ha sido otro, que el de llamar la atencion respecto de la manera con que se fallan por la Autoridad Judicial de Ciudad Guzman, los asuntos procedentes de la Desamortizacion y Nacionalizacion de los bienes del clero.

México, Julio de 1882,

Lic. G. Enriquez.

Lic. Manuel Saavedra.



